



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD
AGROALIMENTARIA DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSI**

Fecha de Aprobación: 30 DE AGOSTO DE 2012
Fecha de Promulgación: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Fecha de Publicación: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2012

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL

*Ley publicada en el Periódico Oficial, **El Sábado 15 de Septiembre de 2012.***

FERNANDO TORANZO FERNANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

DECRETO 1147

LEY DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta nueva legislación radica en la intención de actualizar las disposiciones en materia de sanidad animal y vegetal, actividad fundamental en el avance económico de nuestra Entidad; así como en la regulación de las diversas circunstancias inherentes a la inocuidad agroalimentaria.

Los servicios de sanidad deben tener un sistema de vigilancia de enfermedades y de certificación de la inocuidad, y calidad de los alimentos de origen agropecuario destinados a la alimentación humana.

La vigilancia de la aplicación de la normatividad aplicable en las campañas sanitarias vigentes, tiene el objetivo de erradicar las principales enfermedades y su movilización, con el objeto de incrementar su eficiencia productiva, impedir que existan padecimientos que sean transmisibles al hombre, aumentar el valor de la ganadería y se logren mejores condiciones de mercado que eleven el nivel económico de los productores.

Con este Ordenamiento se busca mejorar la trazabilidad, con el fin de darle seguimiento a productos y subproductos de origen animal y vegetal, mediante un sistema en el que se registren las etapas de su movilización, desde el origen hasta el destino final que ordinariamente es el consumidor.

Es por ello que es necesario contar con un marco jurídico que establezca las bases para tener un plan estratégico de producción de alimentos, destinado a cubrir con suficiencia y calidad las necesidades alimentarias del humano, interactuando para lograr este fin todos los participantes de las cadenas de producción primaria, secundaria de transformación y de comercialización.

En apego y cumplimiento de las disposiciones en la Ley Federal de Sanidad Animal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio del 2007, en su Título Sexto, del Control de Productos para el Uso o Consumo Animal, y el capítulo I; artículo 91 fracciones I y IV en el que se indica que se deben determinar, evaluar, dictaminar, registrar, autorizar o certificar las características y especificaciones de los productos para uso o consumo animal, así como los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos, tóxicos, y otros equivalentes; el artículo 92 establece que se deberá determinar aquellos productos para su uso o consumo animal, que por sus condiciones de inocuidad, eficiencia y riesgo requieran de registro o autorización; y el artículo 93 dispone que deberá haber un listado de sustancias o productos cuyo uso o consumo en animales estén prohibidas.

El Ejecutivo del Estado debe asumir la responsabilidad de regular las técnicas y el procedimiento de certificación y acciones legales que deberán aplicarse, para lograr que los productos tóxicos no sean utilizados en la elaboración de alimentos para consumo animal, que puedan transferirse a los productos de consumo humano y que dañen su salud.

Dentro del contexto del marco jurídico establecido en los artículos, 115, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como 141 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre se hace referencia a la necesidad de establecer que el Gobierno del Estado, regule y controle el Sistema de Certificación Libre de Clembuterol (SICELIC), así como de los demás servicios conexos a dicha actividad, con la finalidad de disponer de ganado libre de esta sustancia tóxica y, por consiguiente, de productos y subproductos cárnicos inocuos destinados a la alimentación humana.

El objetivo de crear un marco jurídico en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria para el Estado, es con las siguientes apreciaciones que se desprendieron de un estudio y análisis jurídico que se realizó con la finalidad de coadyuvar con las autoridades federales, en llevar a cabo una regularización, inspección fitozoosanitaria, en materia de sanidad animal y vegetal de acuerdo a las leyes federales de cada materia; así como la aplicación en la infraestructura fitozoosanitaria para la aplicación de las medidas para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales; así como, las medidas para la aplicación de los sistemas de riesgos de contaminación física, química y microbiológica de la producción primaria en vegetales y animales en la movilización de los mismos en el Estado.

En materia de inocuidad y calidad agroalimentaria, tiene como finalidad diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de plagas y enfermedades que afecten la salud, ya que la inocuidad alimentaria proviene de origen animal y vegetal que deben garantizar el mínimo riesgo de contaminación física, química, o microbiológica, de diversos productos y subproductos de origen animal y vegetal, indicando que son sanos y que no causen daño a la salud humana, al asegurar la calidad de los productores y favorecer su acceso al mercado regional, nacional e internacional.

Es importante señalar que se establecen como organismos auxiliares los siguientes: Comité Estatal de Sanidad Vegetal; Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria; Comité Estatal de Sanidad Acuícola y Pesquera; Comité Estatal para el Control de la Movilización Agropecuaria; Comité Estatal de Inocuidad Agroalimentaria; las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación agrícola, pecuaria; el Consejo Consultivo Estatal Fitozoosanitario; y la Comisión de Coordinación Interinstitucional en Materia de Sanidad Animal y Vegetal.

Con el objetivo de llevar a cabo la ejecución de las campañas fitozoosanitarias que se implementen en la Entidad, en apego a la normatividad federal y estatal aplicable, y validen y evalúen los programas y acciones que se deriven del Plan Estatal de Desarrollo en este rubro.

Así mismo se crea el Servicio Potosino de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria dependiente de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado, con el objetivo de fortalecer los mecanismos de respuesta y auxilio a los productores agropecuarios potosinos, mediante la detección y control oportuno de plagas y enfermedades que afectan la agricultura y ganadería del estado, para el logro de una mayor producción y productividad, así como el acceso a mercados.

LEY DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Unico

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social; establece los criterios y procedimientos para fomentar y regular la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, mediante la aplicación de medidas para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales, así como, las medidas para la aplicación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica de la producción primaria en vegetales y animales.

ARTICULO 2º. La sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria tiene como finalidad diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de plagas y enfermedades que afectan la salud y la sanidad de plantas y animales, así como fomentar las buenas prácticas agrícolas y pecuarias en la producción primaria, y en los establecimientos autorizados para sacrificio de animales y procesamiento y acondicionamiento de bienes de origen animal y vegetal.

ARTICULO 3º. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH establecerá los mecanismos de coordinación con la Federación, entidades federativas, los ayuntamientos de la entidad, y las diversas organizaciones, personas físicas o morales del sector agropecuario, silvícola, acuícola y pesquero para la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Análisis de riesgo: Evaluación de la probabilidad de entrada, establecimiento y difusión de enfermedades o plagas de los animales en el Estado, de conformidad con las medidas zoonosanitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales. Incluye la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la sanidad animal provenientes de aditivos, productos para uso o consumo animal, contaminantes físicos, químicos y biológicos, toxinas u organismos patógenos en bienes de origen animal, bebidas y forrajes, el manejo o gestión y su comunicación a los agentes involucrados directa e indirectamente;

II. Agroalimentaria: productos del campo que se destinan a la alimentación;

III. Arete: objeto que se fija en las orejas del ganado y que tiene grabadas las siglas, números o cifras que identifican al animal;

IV. Arete SINIIGA: medio de identificación de bovinos, ovinos y caprinos mediante aretes en los que se muestra el número asignado al animal y que es colocado en las orejas de los semovientes enunciados;

V. Brote: presencia de uno o más focos de la misma enfermedad, en un área geográfica determinada en el mismo periodo de tiempo y que guardan una relación epidemiológica entre sí;

VI. Buenas prácticas oecuarías: conjunto de procedimientos, actividades, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción de animales y en los establecimientos Tipo Inspección Federal, con el objeto de disminuir los peligros asociados a agentes físicos, químicos o biológicos, así como los riesgos zoonosanitarios en los bienes de origen animal para consumo animal; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública;

VII. Certificado zoonosanitario: documento oficial de movilización de animales expedido por la SAGARPA o los organismos de certificación acreditados y aprobados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal;

VIII. Certificado fitosanitario: documento oficial de movilización de vegetales, expedido por la SAGARPA, o por quienes ésta apruebe, para constatar el cumplimiento de las normas en materia de sanidad vegetal;

IX. Control de movilización: proceso que incluye, previo a la movilización, la expedición de la guía de tránsito, del certificado zoonosanitario, del certificado fitosanitario, los dictámenes y constancias correspondientes; durante la movilización, la verificación física de animales, vegetales sus productos y subproductos; así como, de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, con el fin primordial de evitar la diseminación de enfermedades de una zona a otra;

X. CEFPP: Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria;

XI. CESV: Comité Estatal de Sanidad Vegetal;

XII. Clembuterol (clorhidrato): nombre químico: hidrócloro, 4 amino alfa [(Pert-butylamino) metil] -3,5 diclorobenzil alcohol. Es un adrenérgico agonista receptor, potente bronquio dilatador, anabólico y agente lipolítico y repartidor que fomenta la producción de proteína y reduce la grasa. Prohibido su uso como promotor de la producción animal, debido a su efecto residual en los productos cárnicos que al consumirse ocasionan efectos negativos en la salud humana, originando un

efecto tóxico que se manifiesta por un malestar general, trastornos de tipo cardiovascular y respiratorio que afectan su salud e, incluso, agrava el cuadro clínico de personas previamente afectadas, y en caso de complicación grave, puede sobrevenir la muerte; en el idioma inglés se le denomina clenbuterol;

XIII. CLIC: Certificado Libre de Clembuterol;

XIV. COLIC: Constatación Libre de Clembuterol;

XV. COECOFI: Consejo Estatal Consultivo Fitozoosanitario;

XVI. Campañas: conjunto de medidas fitozoosanitarias que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales y vegetales;

XVII. Control: Conjunto de medidas fitozoosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales o vegetales en un área geográfica determinada o para fines de disminuir los peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de los bienes de origen animal y vegetal;

XVIII. Cordones cuarentenarios fitozoosanitarios: Conjunto de puntos de verificación e inspección fitozoosanitaria federal que delimitan áreas geográficas, con el fin de evitar la introducción, establecimiento y difusión de enfermedades y plagas de plantas y animales; así como, de contaminantes de los bienes de origen animal y vegetal, en los que se inspecciona y verifica el cumplimiento de lo dispuesto en ésta Ley, su Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas, y otras disposiciones de sanidad animal y vegetal o de sistemas de reducción de riesgos de contaminación aplicables;

XIX. Cuarentena: aislamiento preventivo de mercancías reguladas por ésta Ley que determina la SAGARPA bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para observación e investigación o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento correspondiente;

XX. Cuarentena guarda-custodia: aislamiento preventivo de mercancías reguladas con el objeto de comprobar que no cause daño a la salud animal después de su entrada al territorio nacional o a una zona libre;

XXI. Enfermedad: ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal o vegetal, un agente biológico y el medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

XXII. Epizootia: enfermedad que acomete a una o varias especies de animales, por una causa general y transitoria, con una frecuencia o intensidad mayor a la normal;

XXIII. Equivalencias: para efectos de esta Ley un vientre bovino o unidad animal equivale a, una yegua, tres cerdas, seis cabras, cinco borregos, cien gallinas, cincuenta conejas y cinco colmenas de abejas;

XXIV. Especies diversas: aquéllas especies silvestres que constituyen una explotación zootécnica económica no enumerada;

XXV. Especies menores: las aves, los conejos y las abejas, así como aquellas otras especies no silvestres que constituyen una explotación zootécnica económica no enumerada;

XXVI. Estación cuarentenaria: conjunto de instalaciones especializadas para el aislamiento de animales, donde se practican medidas zoosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas de los animales;

XXVII. Estatus fitosanitario: condición que guarda un país o una zona o área geográfica respecto de una enfermedad o plaga de las especies vegetales cultivadas;

XXVIII. Estatus zoosanitario: condición que guarda un país o una zona o área geográfica respecto de una enfermedad o plaga de los animales;

XXIX. Fierro o marca de herrar: la que se graba en el cuarto trasero del ganado mayor con hierro candente, pintura indeleble o marcado en frío;

XXX. Foco: lugar donde se produce, explota, maneja, concentra o comercializa animales o bienes de origen animal, en el cual se identifica la presencia de uno o más casos de una enfermedad o plaga específica;

XXXI. Ganado mayor: especies bovino y equino, comprendiendo ésta última la caballar, mular y asnal;

XXXII. Ganado menor: especies ovino, caprino y porcino, así como las aves, conejos y abejas;

XXXIII. Guía de tránsito: documento obligatorio oficial del Gobierno del Estado, emitido por la SEDARH y expedido por la misma y organismos autorizados, que ampara la movilización de animales y vegetales, sus productos y subproductos dentro del territorio estatal;

XXXIV. Inocuidad alimentaria: condición de los alimentos de origen animal o vegetal que garantizan un mínimo de riesgo de contaminación física, química o microbiológica, de diversos productos y subproductos, indicando que son sanos y no causan daño a la salud del consumidor;

XXXV. Inspector oficial estatal fitozoosanitario: profesional contratado por Gobierno del Estado que realiza la vigilancia, verificación, inspección y levantamiento de actuaciones oficiales para constatar el cumplimiento de las disposiciones fitozoosanitarias vigentes;

XXXVI. Inspección: acto que realiza la SEDARH para constatar mediante la verificación el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven;

XXXVII. Marca o reseña: aquélla que se graba en el cuarto trasero del ganado mayor;

XXXVIII. Marca de venta: Es potestativa y se pone comúnmente en la paleta del mismo lado del fierro que se nulifica;

XXXIX. Movilización: traslado de animales, vegetales, sus productos o subproductos, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, equipo e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio del estado;

XL. Organismos auxiliares en materia de sanidad animal, vegetal, acuícola y pesquera: aquéllas organizaciones de productores, comercializadores o agroindustriales autorizados e integrados por convocatoria de la SAGARPA y la SEDARH responsables de la ejecución de los programas de sanidad animal, sanidad vegetal, de sanidad acuícola y pesquera, y de la inocuidad agroalimentaria en el Estado;

XLI. Origen: en el caso de la producción primaria, se refiere a la unidad de producción pecuaria y el animal plenamente identificado, que es punto de partida hacia una movilización o proceso de transformación como es el rastro, donde es convertido especialmente en productos y subproductos alimenticios para el consumo humano y que requiere de un seguimiento estricto para poder establecer su trazabilidad y rastreabilidad;

XLII. Patente: documento que la oficina del Registro Estatal Agropecuario (REA), expide al ganadero para comprobar que su fierro, marca, señal o tatuaje ha quedado legalmente registrado o refrendado;

XLIII. Prevalencia: número de casos nuevos y preexistentes de una enfermedad, presentes en una población determinada durante un periodo específico y en un área geográfica definida;

XLIV. Prevención: conjunto de medidas fitozoosanitarias basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la introducción y radicación de una enfermedad;

XLV. Punto de Verificación e Inspección Interna (PVI): instalación fija o móvil, ubicada en sitio estratégico para la vigilancia de la movilización fitozoosanitaria, para proteger, conservar o favorecer el estatus de las campañas de erradicación de plagas y enfermedades;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

XLVI. Plaga: presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población vegetal;

XLVII. Rastreabilidad: proceso que permite dar seguimiento a un problema epidemiológico para determinar su causa, debiendo seguir un sistema retrospectivo que permite garantizar la ubicación de cada sector de la movilización;

XLVIII. REA: Registro Estatal Agropecuario;

XLIX. Riesgo fitozoosanitario: probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal o vegetal, así como la probabilidad de contaminación de los bienes de origen animal o de los productos para uso o consumo animal, que puedan ocasionar daño a la sanidad animal o a los consumidores;

L. Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;

LI. Sanidad vegetal: actos orientados a la prevención, control y erradicación de plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos;

LII. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

LIII. SEDARH: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de la administración pública estatal;

LIV. SEGAM: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;

LV. SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

LVI. Señal de sangre: cortadas, incisiones o perforaciones que se hacen en las orejas del ganado;

LVII. SICELIC: Sistema de Certificación Libre de Clembuterol;

LVIII. SSSLP: Servicios de Salud de San Luis Potosí;

LIX. Tatuaje: Son los dibujos, números o signos que se graban en la piel del ganado mayor, mediante el uso de sustancias químicas;

LX. TIIGA: tarjeta de identificación individual de ganado;

LXI. TIF; Tipo Inspección Federal: las instalaciones donde se sacrifican animales, o procesan, envasan empacan, refrigeran, o industrializan bienes de origen animal, y están sujetas a la regulación de la SAGARPA, en coordinación con la Secretaría de Salud, de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría, y cuya certificación es a petición de parte;

LXII. Trazabilidad: proceso que permite darle seguimiento a los animales o vegetales, sus productos o subproductos mediante un sistema en el que se registran las etapas de su movilización, desde el origen hasta el destino final que generalmente es el consumidor, y

LXIII. Unidad de producción pecuaria (UPP): espacio físico e instalaciones en las que se alojan especies animales, para su cría, reproducción y engorda, con el propósito de utilizarlas para autoconsumo, abasto o comercialización.

ARTICULO 5º. A falta de disposición expresa en la presente Ley se aplicará de manera supletoria:

I. Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

II. Ley Federal de Sanidad Animal;

III. Ley Federal de Sanidad Vegetal;

- IV. Ley General de Salud;
- V. Ley Federal Sobre Metrología y Normalización;
- VI. Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí;
- VII. Ley de Salud del estado de San Luis Potosí;
- VIII. Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- IX. Ley Estatal de Protección a los Animales;
- X. Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, y
- XI. Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo I

De las Autoridades

ARTICULO 6º. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:

I. Autoridades estatales:

El Ejecutivo del Estado, por conducto de:

- a) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.
- b) Secretaría de Salud del Estado.
- c) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.
- d) Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- e) Procuraduría General de Justicia del Estado, y

II. Autoridades municipales:

- a) El ayuntamiento.
- b) El presidente municipal.
- c) Delegados, comisarios y autoridades en congregaciones, y jueces auxiliares de comunidades y rancherías.
- d) Policía municipal.

Capítulo II

De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 7º. Corresponden a la SEDARH las siguientes atribuciones:

I. Emitir, las medidas para evitar la entrada, diseminación, de control o erradicación de plagas y enfermedades en el Estado que afecten a los animales y a los cultivos agrícolas en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes;

- II. Promover, ejecutar, verificar y evaluar los programas estatales en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, que se ejecuten a través de la SEDARH o sus organismos auxiliares;
- III. Promover la participación de los municipios y las organizaciones vinculadas a la actividad agropecuaria, en la implementación de las medidas para el control en sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria;
- IV. Promover el registro estatal de las unidades de producción de las diferentes especies agrícolas, pecuarias y acuícolas que se explotan en la Entidad;
- V. Promover la organización de los productores agropecuarios y acuícolas para la integración de organismos auxiliares de sanidad, e inocuidad y calidad agroalimentaria en el Estado;
- VI. Promover el servicio de asesoría y asistencia técnica, en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, a través de los organismos auxiliares;
- VII. Actuar coordinadamente con las autoridades federales y municipales competentes, en los casos en que la situación así lo amerite, para la declaración preliminar de aparición de plagas y enfermedades que afecten a los animales, plantas y predios y emitir las medidas necesarias para combatirlos y erradicarlos;
- VIII. Expedir, y llevar a cabo el registro de las guías de tránsito para la movilización de animales, vegetales, sus productos o subproductos;
- IX. Imponer sanciones a los ganaderos que no registren su predio y su fierro o refrendo a través del REA;
- X. Implementar, en su caso, las medidas de carácter fitozoosanitario y de control de movilización autorizadas para impedir el ingreso o diseminación de las plagas y enfermedades que afecten a los animales y las plantas, en coordinación con las autoridades federales competentes;
- XI. Participar con otras instituciones federales, estatales y municipales, en el control sanitario de rastros y establecimientos similares;
- XII. Organizar y dirigir los servicios de vigilancia, inspección y control de movilización de animales, vegetales sus productos y subproductos en el Estado;
- XIII. Auxiliar a las autoridades y a los cuerpos de seguridad pública, estatal y municipales, en ejercicio de sus funciones, en acciones tendientes a la prevención del delito de abigeato;
- XIV. Establecer, en coordinación con la federación, las rutas de movilización agropecuaria;
- XV. Ordenar inspecciones en explotaciones agropecuarias, rastros y establecimientos similares, lugares de exhibición y de comercialización de animales, vegetales, productos y subproductos de origen agropecuario, a efecto de constatar que se cumplan las disposiciones contenidas en esta Ley, su reglamento y las demás aplicables;
- XVI. Tramitar y resolver los expedientes administrativos que se instauran por la probable violación de las disposiciones de sanidad animal, vegetal, acuícola y pesquera que sean competencia del Estado;
- XVII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, los estados y los municipios, así como con organismos auxiliares y particulares, en materia de sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera;
- XVIII. Expedir los títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, patente de productor, así como autorizar y registrar la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos, lo anterior a través del Registro Estatal Agropecuario (REA), y
- XIX. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

ARTICULO 8º. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Salud para el Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

- I. Coordinarse con la SEDARH a efecto de que se asegure que la operación de mercados, centros de abasto, rastros y establecimientos similares, así como el control de plagas y enfermedades derivadas de la operación de dichos establecimientos, se efectúe con estricto apego a la normatividad aplicable;
- II. Coordinarse con la SEDARH en el establecimiento e implementación de estrategias conjuntas para combatir las zoonosis que se detecten en la Entidad, y
- III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera.

ARTICULO 9º. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

- I. Coordinarse con la SEDARH en la ejecución de operativos conjuntos para el control de la movilización de animales y vegetales, sus productos y subproductos, así como operativos contra el abigeato y de control de ingreso a rastro, y
- II. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera.

ARTICULO 10. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de los Ministerios Públicos y la Policía Ministerial, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

- I. Coordinarse con la SEDARH, y brindar apoyo para fomentar que la movilización por el territorio del Estado, de animales y vegetales, sus productos y subproductos, así como el control de plagas y enfermedades derivadas de dicha movilización, se efectúe con estricto apego a la normatividad aplicable;
- II. Brindar a la SEDARH apoyo operativo en la verificación del cumplimiento de esta Ley y las disposiciones sanitarias aplicables en el territorio del Estado; así como las verificaciones a realizarse en rastros, carreteras y expendios de productos cárnicos en operativos conjuntos, y
- III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera.

ARTICULO 11. Corresponde a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, además de las atribuciones que le confiere la Ley Ambiental del Estado, las siguientes:

- I. Coordinarse con la SEDARH, a efecto de que se asegure la conservación y protección del suelo y biodiversidad agrícola, ganadera, de la flora y la fauna silvestre; así como piscícola en sus niveles genético, de ecosistemas y de especies; y se controle adecuadamente el daño ambiental que pueda ocasionar el desarrollo de obras o actividades de carácter público o privado;
- II. Intervenir respecto del uso de tecnología, equipos, sistemas, maquinarias, insecticidas y fertilizantes, que no hayan sido debidamente probados en su efectividad, y que no cuenten con la patente legalmente registrada, así como certificación o validación por parte de las autoridades competentes del sector agropecuario, con objeto de prevenir efectos contaminantes adversos y, por consecuencia, daños o molestias a la salud humana y, en general, al ambiente, y
- III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera.

ARTICULO 12. Corresponde a los ayuntamientos en coordinación con la SEDARH, además de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

- I. Participar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones y acuerdos vigentes en materia de movilización de animales, vegetales, sus productos y subproductos, así como en todos los aspectos relativos a la sanidad agropecuaria e intervenir en los casos en que ésta y otras leyes le señalen;
- II. Vigilar que en los rastros y centros de sacrificio autorizados se aplique la inspección del ganado antes y después de su sacrificio, comprobando los fierros y señales de los animales con los que aparezcan en los documentos comprobatorios de propiedad, de traslado y de sanidad de los mismos;
- III. Proporcionar la información que soliciten por escrito las personas físicas o morales, del sacrificio de los animales que se realicen en los rastros municipales;
- IV. Colaborar con la SEDARH, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en los operativos en rastros y puntos de verificación e inspección interna para la verificación de la normatividad aplicable en materia de control de la movilización de ganado y de ingreso a rastro;
- V. Establecer convenios de coordinación con las instancias que participan en la Comisión de coordinación Interinstitucional en Materia de Sanidad Animal y Vegetal, para ser depositario de animales y vegetales, sus productos y subproductos, así como de bienes sospechosos de posible infracción a la normatividad de control de la movilización;
- VI. Proporcionar el apoyo policiaco en los puntos de verificación interna del Estado, en los rastros o en las vías de tránsito municipal, previa solicitud o convenio con los organismos auxiliares de sanidad o con la SEDARH;
- VII. Comunicar de inmediato a la SEDARH la presencia de cualquier plaga o enfermedad, y
- VIII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera.

ARTICULO 13. Corresponde a los presidentes municipales de la entidad:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal y vegetal, e intervenir en los casos que ésta y otras leyes le señalen, en el ámbito de sus atribuciones;
- II. Coadyuvar en la elaboración del levantamiento de censos ganaderos y de otros tipos que señale la SEDARH, a través del Registro Estatal Agropecuario (REA);
- III. A petición del interesado, autenticar al reverso de las facturas, los fierros y marcas que contengan éstas, con los libros de registro;
- IV. Tramitar el procedimiento administrativo para enajenar en pública subasta los animales mostrencos, orejanos y los que sean retirados del derecho de vía en los términos de la ley aplicable;
- V. Establecer y vigilar en los rastros el servicio de inspección y sellado de la carne;
- VI. Vigilar que se aplique la revisión del ganado antes del sacrificio, comprobando los fierros y señales de los animales con los que aparezcan en los documentos comprobatorios de propiedad, de traslado y de sanidad de los mismos;
- VII. Retirar del derecho de vía, en coordinación con la autoridad federal y estatal, el ganado mayor o menor que paste en esta superficie y depositarlo en los corrales del municipio, asociación ganadera local, o en los lugares que disponga para ello;
- VIII. Denunciar ante la policía y el Ministerio Público competente, cuando se pretenda sacrificar animales sin los requisitos con que cuenta el libro de control del rastro;

IX. Vigilar que las personas físicas o morales que se dediquen a las actividades comprendidas en esta Ley, cumplan con las normas contenidas en este Ordenamiento;

X. Coadyuvar con la SEDARH en las actividades de registro de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, en los términos que señale el reglamento interno del REA y la normatividad aplicable;

XI. Diseñar y llevar el control de las marcas para ventear el ganado mostrenco y número de semovientes que se adjudiquen en pública subasta en los términos de la ley aplicable;

XII. Comunicar a la organización ganadera de la localidad y autoridades de los municipios circunvecinos, el extravío de los animales comprendidos en esta Ley;

XIII. Autorizar el funcionamiento de los rastros y establecimientos similares, previa la opinión de las autoridades correspondientes;

XIV. Llevar en los rastros un libro de control para el sacrificio de animales que contenga los siguientes requisitos:

- a) Folio, nombre del propietario del animal, y demás datos que se incluyan en la guía de tránsito.
- b) Datos del documento que acredite la propiedad.
- c) Nombre del vendedor, y del comprador.
- d) Fierros y señal de cada animal.
- e) Lugar de procedencia.
- f) Datos de la tarjeta de identificación individual de ganado.
- g) Número de arete SIINIGA del animal, en su caso.
- h) Descripción de los animales que se sacrifiquen.
- i) Fecha de sacrificio.
- j) Aquellos otros que considere conveniente;

XV. Proporcionar la información del sacrificio de los animales que se realicen en los rastros municipales cuando lo solicite la SEDARH;

XVI. Comunicar de inmediato a la SEDARH la presencia de cualquier plaga o enfermedad, y

XVII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera.

ARTICULO 14. Corresponde a los delegados municipales, comisarios y autoridades en congregaciones, así como jueces auxiliares de comunidades y rancherías, en coordinación con la SEDARH:

I. Vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley, dando cuenta al presidente municipal de las infracciones que se lleguen a cometer, para que se impongan, en su caso las sanciones correspondientes;

II. Comunicar de inmediato a las autoridades competentes la presencia de cualquier plaga o enfermedad que afecte a los animales o a las plantas;

III. Coadyuvar en la distribución de la TIIGA cuando lo determine la SEDARH;

IV. Reportar de inmediato a las autoridades competentes, el sacrificio clandestino de animales, y

V. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera.

ARTICULO 15. Corresponde a los inspectores oficiales estatales fitozoosanitarios:

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

I. Supervisar el transporte de plantas y animales, sus productos y subproductos, así como el estado sanitario de los mismos, tanto de embarques en tránsito, como en los puntos de verificación e inspección interna, cerciorándose de que lleven la documentación legal y cubran los requisitos zoonosanitarios sobre movilización y acreditación de propiedad; en caso de omisión darán aviso a las autoridades correspondientes;

II. Comprobar que los administradores o encargados de los rastros o establecimientos de sacrificio, procesamiento, almacenamiento y expendio de productos y subproductos de origen animal, procedan de acuerdo con las disposiciones previstas en esta Ley, y las normas oficiales mexicanas;

III. Verificar las unidades de producción dedicadas a las actividades agrícolas y pecuarias, y establecimientos en que benefician, vendan o distribuyan sus productos o subproductos para comprobar si están dando cumplimiento con las medidas sanitarias y de acreditación de la propiedad del producto, previstas en las normas oficiales mexicanas, esta y otras leyes;

IV. Retener a los animales, las canales o piezas, productos y subproductos que se encuentren en los rastros clandestinos, en las unidades de producción dedicadas a las actividades pecuarias y giros comerciales, que no acrediten su legal procedencia, sanidad o carezcan de los sellos sanitarios y ponerlos bajo resguardo, dando aviso a las autoridades competentes;

V. Poner a disposición de las autoridades municipales los animales mostrencos, dando aviso a la asociación ganadera local;

VI. Dar aviso a las autoridades sanitarias y cumplir con las medidas que éstas dicten, para prevenir contagio o enfermedad e impedir la propagación de epizootias;

VII. Llevar a cabo las medidas de seguridad zoonosanitaria que dicten las autoridades competentes cuando sea inminente el contagio o propagación de enfermedades;

VIII. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, dando cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan;

IX. Atender las denuncias que se presenten turnándolas a las autoridades competentes;

X. Aplicar las disposiciones de esta Ley y su reglamento, cuando se practiquen las visitas de inspección;

XI. Llevar un registro diario de las verificaciones realizadas y levantar el acta correspondiente cuando proceda;

XII. Notificar a la Delegación Estatal de la SAGARPA, cuando de la verificación se desprenda que la mercancía que se moviliza no cumple con las normas oficiales mexicanas, y

XIII. Notificar a la Delegación Estatal de la SAGARPA y a la Dirección General de Salud Animal o Sanidad Vegetal adscritas al SENASICA, según corresponda, cuando de la verificación se desprenda que la mercancía que se moviliza representa un riesgo fitosanitario o zoonosanitario, debiendo levantar el acta correspondiente.

ARTICULO 16. Corresponde a la Policía Municipal, además de los que le confiere la Ley de Seguridad Pública del Estado, y el Bando de Policía y Gobierno, las siguientes atribuciones:

I. Coordinarse con la SEDARH para ejecutar operativos conjuntos para el control de la movilización, abigeato e ingreso a rastro;

II. Proporcionar el apoyo policiaco en los puntos de verificación interna del Estado, en los rastros o en las vías de tránsito municipal, previa solicitud o convenio con los organismos auxiliares de sanidad o con la SEDARH, y

III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera.

**TITULO TERCERO
DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES**

Capítulo I

De los Organismos de Auxiliares

ARTICULO 17. Se establecen como organismos auxiliares de la SEDARH para aplicar y coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley:

- I. Comité Estatal de Sanidad Vegetal;
- II. Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria;
- III. Comité Estatal de Sanidad Acuícola y Pesquera;
- IV. Comité Estatal para el control de la Movilización Agropecuaria;
- V. Comité Estatal de Inocuidad Agroalimentaria;
- VI. Las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación agrícola, pecuaria;
- VII. El Consejo Consultivo Estatal Fitozoosanitario, y
- VIII. Comisión de Coordinación Interinstitucional en Materia de Sanidad Animal y Vegetal.

Tratándose de las fracciones I, II y III de este artículo para sus efectos de interpretación en esta Ley la participación, autorización y operación será de acuerdo a lo que establece la Ley Federal de Sanidad Vegetal en su artículo 14 así como en el dispositivo 59 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

Capítulo II

De las Funciones de los Organismos auxiliares

ARTICULO 18. Corresponde a los organismos auxiliares de sanidad vegetal, de fomento y protección pecuaria, de sanidad acuícola y pesquera, del control de la movilización agropecuaria y de inocuidad agroalimentaria en coordinación con la SEDARH:

- I. Llevar a cabo la ejecución de las campañas fitozoosanitarias, que se implementen en la Entidad, en apego a la normatividad federal y estatal aplicables;
- II. Difundir, entre sus agremiados, las acciones realizadas en las campañas fitozoosanitarias, con el propósito de lograr una mayor participación de los productores en las mismas;
- III. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad agropecuaria e intervenir en los casos que ésta y otras leyes lo señalen;
- IV. Realizar aportaciones económicas para la implementación de campañas fitozoosanitarias bajo convenio con la SEDARH;
- V. Comunicar de inmediato a la SEDARH, la presencia de cualquier plaga o enfermedad, y

VI. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos en el tema.

ARTICULO 19. Corresponde a las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación agrícola y pecuaria:

I. Coordinarse con la SEDARH para la implementación de proyectos en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, y

II. Proponer a la SEDARH la implementación de proyectos en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria.

ARTICULO 20. El Consejo Estatal Consultivo Fitozoosanitario será el órgano auxiliar del titular del Ejecutivo y tendrá a su cargo el estudio, discusión y evaluación de la aplicación de los programas en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria de la entidad y recomendar las acciones para su mejor aplicación, y estará integrado de la siguiente manera:

I. Por el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos de Gobierno del Estado, quien fungirá como presidente;

II. Los Directores del área de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal de la SEDARH, fungirán como Vocal de Sanidad Animal y Vocal de Sanidad Vegetal, respectivamente;

III. Un representante de cada una de las Uniones Ganaderas Regionales del Estado, quienes ocuparán vocalías;

IV. Los representante de las Instituciones de Investigación media y superior, invitados por la comisión, quienes tendrán el carácter de vocales, y

V. El diputado presidente de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal del Congreso del Estado, quien ocupará también una vocalía.

Los representantes señalados tendrán derecho a voz y voto, y a convocatoria del consejo, podrán participar los funcionarios o ciudadanos que estén vinculados con los fines de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, quienes podrán participar en las sesiones con voz pero sin voto.

La organización y funciones del Consejo, se llevará a cabo en los términos del reglamento respectivo de ésta Ley.

ARTICULO 21. La Comisión de Coordinación Interinstitucional en Materia de Sanidad Animal y Vegetal, tendrá las siguientes funciones:

I. Fomentar la sanidad animal y vegetal en el Estado;

II. Coadyuvar en la implementación eficiente de los programas y recursos para el control de la movilización de animales y vegetales, así como de sus productos y subproductos;

III. Participar en la operatividad y funcionamiento de los puntos de verificación e inspección Interna de sanidad animal y vegetal;

IV. Coadyuvar con las autoridades en actividades de control y vigilancia para abatir la matanza clandestina;

V. Contribuir con las autoridades respectivas en evitar el faenado y comercialización de animales muertos;

VI. Impulsar que se cumplan las normas sanitarias en los rastros o en los centros de sacrificio;

VII. Vigilar que las campañas sanitarias en materia de sanidad animal y vegetal se lleven a cabo con eficiencia;

VIII. Coadyuvar en la verificación para que se cumplan las normas oficiales de sanidad, en los productos y subproductos pecuarios;

IX. Coadyuvar en la vigilancia para que la movilización animal y vegetal se efectúe al amparo de la documentación sanitaria correspondiente, la guía de tránsito, el TIIGA y el arete SINIIGA;

X. Promover que la guía de tránsito, además de dar certeza del origen de los animales y vegetales movilizados, sea un documento actualizado y vigente;

XI. Fomentar y colaborar, conjuntamente con las autoridades correspondientes, que se dé prioridad a los problemas sanitarios en materia de sanidad animal y vegetal que causen daños a la salud humana, con especial énfasis en las acciones preventivas;

XII. Coadyuvar para que se cumplan las normas correspondientes que establecen los requisitos sanitarios y medidas de funcionamiento, que deban cumplir los vehículos para transportar animales destinados al sacrificio, y

XIII. Dar seguimiento a la aplicación del presupuesto destinado a los programas de sanidad orientados al sector agropecuario.

ARTICULO 22. La Comisión de Coordinación Interinstitucional en Materia de Sanidad Animal y Vegetal, estará integrada de la siguiente manera:

I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, como presidente;

II. El titular de la Secretaría de Salud del Estado, como Secretario, y

III. Como vocales, los siguientes:

a) El Delegado de la SAGARPA en el Estado.

b) El Delegado de la PGR en el Estado.

c) El Procurador General de Justicia del Estado.

d) El titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

e) El titular del departamento de desarrollo agropecuario de cada ayuntamiento, según el asunto de que se trate.

f) El presidente de la asociación o unión ganadera del Estado, o regional, según el área de que se trate.

g) El presidente de las asociaciones ganaderas especializadas y comercializadoras del Estado.

h) El diputado presidente de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal del Congreso del Estado.

TITULO CUARTO DEL SERVICIO POTOSINO DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Capítulo Unico

ARTICULO 23. El Servicio Potosino de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SEPOSICA) dependiente de la Secretaría, tendrá el objetivo de fortalecer los mecanismos de respuesta y auxilio a los productores agropecuarios potosinos, mediante la detección y control oportuno de plagas y enfermedades que afectan la agricultura y ganadería del Estado, para el logro de una mayor producción y productividad, así como el acceso a mercados.

ARTICULO 24. El Servicio Potosino de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria estará integrado con un Director General, que será el Director General de Agricultura y Ganadería de la Secretaría, y por la estructura que determine el

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

propio Director y que se cubrirá con el personal ya existente en la Secretaría, salvo las excepciones que se requieran a criterio del propio Director y atendiendo a la disponibilidad de recursos.

ARTICULO 25. El SEPOSICA tendrá las siguientes funciones:

I. Fomentar la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal y sanidad animal;

II. Fomentar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, acuerdos y demás disposiciones aplicables;

III. Prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades que representen un riesgo de diseminación o foco de infestación, que afecten a la agricultura, ganadería, sus productos y subproductos, a través de los organismos auxiliares de sanidad;

IV. Evaluar los programas para la prevención, control, combate de plagas y enfermedades que afecten a la agricultura y a la ganadería;

V. Proponer mecanismos de coordinación en materia de sanidad animal y vegetal al gobierno federal, otras entidades federativas, los municipios y organismos auxiliares, para la implantación de acciones necesarias para el mejoramiento de campañas fitozoosanitarias y de movilización, con el fin de emitir acuerdos para su cumplimiento y recomendar las medidas correctivas que procedan;

VI. Proponer acuerdos y convenios de coordinación al gobierno federal, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables, con el objetivo de verificar y certificar los productos, procesos, servicios e instalaciones para garantizar su condición sanitaria;

VII. Coadyuvar con el gobierno federal en el monitoreo de residuos y contaminantes físicos, químicos y biológicos en los alimentos no procesados de origen vegetal y animal producidos en la entidad;

VIII. Realizar análisis de riesgo epidemiológico sobre la introducción, establecimiento, diseminación o foco de infestación de plagas y enfermedades que afecten a la agricultura y la ganadería de la Entidad, así como determinar niveles de incidencia;

IX. Operar el sistema potosino de vigilancia epidemiológica activa para detectar y atender en forma oportuna los brotes de plagas, y enfermedades que afecten a las especies vegetales y animales;

X. Planear, organizar, coordinar, ejecutar y evaluar la operación de cuarentenas y campañas fitozoosanitarias, para las emergencias que se presenten en plagas, enfermedades y focos de infestación que puedan representar un riesgo para los recursos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros del Estado;

XI. Participar en los Consejos Estatales Consultivos Fitosanitario y de Sanidad Animal;

XII. Coadyuvar en el impulso de líneas de trabajo para la transferencia de tecnología en materia de sanidad agropecuaria, mediante convenios o contratos con universidades, institutos, centros de investigación y otras asociaciones legalmente constituidas con objetivos similares;

XIII. Promover programas inductivos y voluntarios de buenas prácticas de producción y manufactura agrícola y pecuaria para minimizar riesgos de contaminación física, química y microbiológica en agroalimentos, y

XIV. Participar en programas de capacitación, difusión y exposiciones que faciliten la aplicación de disposiciones regulatorias y programas en materia de sanidad agropecuaria.

**TITULO QUINTO
DE LA VERIFICACION**

Capítulo Unico

ARTICULO 26. La verificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos es obligatoria y tiene por objeto, la comprobación de su propiedad y procedencia, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de las demás disposiciones aplicables para su movilización, sacrificio e industrialización.

ARTICULO 27. Los transportistas y las personas que traslade animales, vegetales sus productos y subproductos, deberá detenerse en los puntos de verificación e inspección (PVI), a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los mismos, y poner a disposición de los verificadores fitozoosanitarios los animales, vegetales, sus productos y subproductos y la documentación relativa a la movilización, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión y recibir el sello de tránsito correspondiente.

ARTICULO 28. La SEDARH llevará a cabo las acciones de verificación de los animales, vegetales, sus productos y subproductos en el Estado, de manera directa o en coordinación con las autoridades federales competentes, y podrá ser asistida, previa la realización del convenio correspondiente, por los organismos auxiliares en materia de sanidad animal y vegetal, que cuenten con el debido reconocimiento de las autoridades federales y estatales competentes.

ARTICULO 29. La verificación de los animales, vegetales, sus productos y subproductos tendrá lugar:

I. En las unidades de producción;

II. En los Puntos de Verificación e Inspección (PVI's), cuando los animales, vegetales, sus productos y subproductos agropecuarios se hallen en tránsito;

III. En los centros de sacrificio y unidades de empaque;

IV. En los establos, tenerías, talabarterías y demás establecimientos en que se beneficien o comercialicen los animales, productos y subproductos de origen agropecuario, y

V. En ferias, exposiciones, tianguis o cualquier evento donde se realicen concentraciones de ganado o se expendan productos, subproductos, esquilmos y desechos de origen animal.

TITULO SEXTO DEL CONTROL FITOZOOSANITARIO

Capítulo I

Control Fitosanitario

ARTICULO 30. La prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afecten a las especies agrícolas en el Estado, serán de interés público y obligatorio.

ARTICULO 31. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH, podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, a efecto de llevar a cabo la operación de programas y campañas fitosanitarias.

ARTICULO 32. Los propietarios o arrendatarios de los predios dedicados a la explotación agrícola comercial y de auto consumo, tienen la obligación de registrar sus predios ante el REA, así como realizar las acciones de manejo integrado de plagas, de acuerdo a lo que se establece en las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 33. No podrán entrar al Estado vegetales, productos y subproductos, procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una plaga que represente un riesgo a la condición fitosanitaria de una región o del Estado, salvo la presentación de la documentación comprobatoria sanitaria.

ARTICULO 34. La SEDARH, en coordinación con las dependencias federales, municipales, organismos auxiliares de sanidad vegetal y organizaciones no gubernamentales, promoverá la vigilancia y el control de aspectos fitosanitarios en la producción, industrialización, comercialización y movilización de vegetales, sus productos y subproductos.

ARTICULO 35. La SEDARH, a través de los organismos auxiliares de sanidad vegetal aplicará las disposiciones fitosanitarias que se deberán realizar para la prevención, detección, manejo, eliminación o destrucción de focos de infestación de plagas que representen riesgo para la agricultura y determinará el periodo para realizarlas.

ARTICULO 36. Se consideran focos de infestación todas aquellas áreas, unidades o espacios en los que por la falta de atención, así como la existencia de condiciones favorables para el desarrollo de plantas hospederas de insectos fitopatógenos, que influyen para la proliferación de las siguientes plagas:

- I. *Bactericera cockerellii* (Paratíozoa cockerellii);
- II. Barrenillo del chile (*Anthonomus eugenii*);
- III. Broca del café (*Hypothenemus hampei*);
- IV. Chapulín (*Brachystola* sp., *Melanoplus* sp. y *Sphenarium* sp.);
- V. Gusano del corazón de la col (*Copitarsia consueta*);
- VI. Gusano soldado (*Mithymna unipuncta* y *Spodoptera exigua*);
- VII. Huanglongbing de los Cítricos (HLB);
- VIII. Langosta (*Schistocerca piceifrons piceifrons*);
- IX. Moscas de la fruta (*Anastrepha* sp., *Rhagoletis* sp. y *Toxotrypana* sp.);
- X. Mosquita blanca (*Bemisia argentifolii*, *B. tabaci*, *Traleurodes vaporariorum*);
- XI. T.abutilonea, *Tetraleurodes ursorum* y *Aleurothrixus floccosus*;
- XII. Palomilla del nopal (*Cactoblastis cactorum*);
- XIII. Palomilla del Tomate (*Tuta absoluta*);
- XIV. Palomilla dorso de diamante (*Plutella xylostella*);
- XV. Picudo del algodón (Anthonomus grandis);
- XVI. Pulgón café de los cítricos (*Toxoptera citricida*);
- XVII. Picudo del chile (*anthonomus eugenii*);
- XVIII. Rata de campo (*Ratus rattus*, *Ratus norvergicus* y *Sigmodon hispidus*);
- XIX. Roya Anaranjada de la Caña de Azúcar (*Puccinia Kuehnii*);
- XX. Roya Asiática de la soya (*Phakopsora pachyrhizi*), y
- XXI. Virus tristeza de los cítricos (*Closterovirus*).

Asimismo, podrán ser incluidas otras plagas que la SEDARH considere como un riesgo fitosanitario, previa evaluación.

Todas las campañas fitosanitarias requieren de un apoyo total, tanto de los organismos involucrados en su ejecución, como de los propietarios de las unidades de producción agrícola y de los comercializadores.

El objetivo de las campañas fitosanitarias es la de prevenir, controlar, confinar o erradicar las plagas y enfermedades que representen un riesgo a la producción agrícola del Estado, y facilitar la libre movilización de vegetales sus productos y subproductos.

El estatus sanitario de "libre", "baja prevalencia" o de "control" de un Municipio, región o del Estado, no es negociable, ni puede ser manejado por intereses particulares, por lo que los propietarios, empresas agrícolas o comercializadores no podrán ejecutar acciones que provoquen el retroceso del estatus logrado y el Ejecutivo del Estado puede declarar como acción negligente y en contra del beneficio y bienestar público cualquier acción que perjudique o retroceda el nivel fitosanitario alcanzado, por lo que aquellos que atenten con el bien común logrado, serán sujetos a la sanción legal correspondiente.

ARTICULO 37. Los profesionales aprobados en las campañas fitosanitarias, adscritos a los organismos auxiliares de sanidad vegetal o particulares aprobados, deberán en todo momento, extender las constancias, dictámenes oficiales correspondientes y tarjetas de manejo integrado de plagas, en los que se señalen los resultados de las pruebas diagnósticas o tratamientos preventivos o curativos efectuados en los vegetales, sus productos y subproductos a movilizar, así como la situación sanitaria del predio y del cultivo establecido.

ARTICULO 38. La SEDARH, a través de los organismos auxiliares de sanidad vegetal en coordinación con los municipios, serán los responsables de determinar las medidas preventivas a instrumentar con base en la evaluación del riesgo fitosanitario que representen las plagas.

ARTICULO 39. La SEDARH se coordinará con los organismos auxiliares de sanidad vegetal, para realizar las acciones de vigilancia fitosanitaria, mediante actividades de muestreo, detección, diagnóstico y capacitación a fin de prevenir focos de infestación.

ARTICULO 40. Los organismos auxiliares de sanidad vegetal bajo la coordinación de la SEDARH, serán los responsables de determinar los focos de infestación y de solicitar al productor o usufructuario, la aplicación de medidas fitosanitarias para la eliminación de focos de infestación, mediante barbecho, poda sanitaria, tratamientos químicos, recolección y destrucción de los vegetales, sus productos o subproductos, o las medidas que se dictaminen entre ambos. En caso de negativa por parte del productor o usufructuario, el organismo auxiliar de sanidad vegetal ejecutará las medidas correspondientes para salvaguardar la fitosanidad regional, en cuyo caso, los gastos serán a cargo del propietario o usufructuario del predio.

ARTICULO 41. La SEDARH, en coordinación con las autoridades federales, los productores y organismos auxiliares de sanidad vegetal, establecerán los periodos de fechas de siembra o de veda, de acuerdo con las condiciones del manejo del cultivo en riesgo.

ARTICULO 42. El productor agrícola realizará el establecimiento del cultivo, el periodo de cosecha y el periodo de destrucción de los residuos de cosecha conforme a las fechas establecidas en artículo anterior.

Capítulo II

Del Control Zoonosario

ARTICULO 43. La prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afecten a las especies pecuarias en el Estado, será de interés público y obligatorio,

ARTICULO 44. La SEDARH, podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades federales, estatales, municipales y organizaciones de productores pecuarios, a efecto de llevar a cabo la operación de programas en materia de sanidad animal.

ARTICULO 45. Los propietarios o encargados de las diferentes especies animales, tienen la obligación de proporcionar a sus animales los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra cualquiera de las plagas y enfermedades transmisibles por cualquier medio.

ARTICULO 46. No podrán entrar al Estado animales procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una enfermedad infectocontagiosa o parasitaria que represente un riesgo a la condición zoonositaria estatal, a menos que cumplan con las especificaciones zoonositarias federales y estatales de movilización vigentes para cada campaña zoonositaria.

ARTICULO 47. En los casos urgentes, las autoridades municipales y los productores de los lugares en donde existan plagas o enfermedades, tienen la obligación de cooperar con los organismos auxiliares de sanidad animal, y demás autoridades competentes, en los trabajos sanitarios que se implementen.

ARTICULO 48. Se declaran de interés público, permanente y de observancia obligatoria, las siguientes campañas zoonositarias contra:

- I. Tuberculosis bovina;
- II. Brucelosis bovina, caprina y ovina;
- III. Rabia paralítica bovina;
- IV. Fiebre porcina clásica;
- V. Enfermedad de Aujeszky en porcinos;
- VI. Salmonelosis aviar;
- VII. Influenza aviar;
- VIII. Enfermedad de Newcastle en aves, y
- IX. Garrapata *Boophilus spp* y ectoparásitos.

Todas las campañas zoonositarias requieren de un apoyo total, tanto de los organismos involucrados en su ejecución, como de los propietarios de las unidades pecuarias y las empresas que se dedican a la producción animal.

El objetivo de las campañas zoonositarias es la de erradicar los padecimientos y facilitar la libre movilización de animales sus productos y subproductos.

El estatus sanitario de "libre" o "erradicación" de un padecimiento, no es negociable ni puede ser manejado por intereses particulares, por lo que los propietarios o empresas pecuarias no podrán ejecutar acciones que provoquen el retroceso del estatus logrado y el Ejecutivo del Estado puede declarar como acción negligente y en contra del beneficio y bienestar público cualquier acción que perjudique o retroceda el nivel zoonositario alcanzado, por lo que aquellos que atenten con el bien común logrado, serán sujetos a la sanción legal correspondiente.

ARTICULO 49. Los médicos veterinarios aprobados y los laboratorios oficiales participantes en las acciones de las campañas zoonositarias en la Entidad, deberán en todo momento, extender las constancias y dictámenes oficiales correspondientes, en los que se señalen los resultados de las pruebas diagnósticas o tratamientos preventivos o curativos efectuados, dichas acciones serán manejadas por las comisiones y comités responsables del programa sanitario, quienes deberán llevar un control técnico y administrativo de cada campaña autorizada.

ARTICULO 50. Las campañas zoonositarias que se efectúen, sólo podrán utilizarse productos para uso veterinario registrados y autorizados por las autoridades competentes.

ARTICULO 51. Todo propietario de ganado tiene la obligación de colaborar en el financiamiento de las campañas contra las enfermedades de los animales que emprendan las autoridades competentes, cuyo monto será definido en sesión del pleno de la organización a la que corresponda.

ARTICULO 52. Los propietarios de las unidades productivas de las diferentes especies animales, deberán contar con instalaciones adecuadas para lograr el manejo eficiente y seguro de los animales, y en la región que así lo amerite, el baño por inmersión o de aspersión para el control y erradicación de ectoparásitos, así como las instalaciones requeridas para llevar a cabo las medidas de bioseguridad que permita controlar y erradicar los padecimientos comunes y que originan mayores pérdidas en los animales.

ARTICULO 53. El Gobierno del Estado, conjuntará recursos con el Gobierno Federal y Municipal, así como con las Uniones Ganaderas Regionales y las Asociaciones Ganaderas Locales, para apoyar a los productores de bajos recursos en la construcción de instalaciones de uso común, que permita manejar el ganado de la comunidad y lograr llevar a cabo las acciones de control de las campañas zoonosanitarias.

ARTICULO 54. Las explotaciones lecheras, las plantas pasteurizadoras y los servicios de almacenamiento, transporte y distribución de leche, deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo con las normas técnicas y disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 55. Con interés de preservar la salud animal y, en su caso, no poner en riesgo la salud pública, toda explotación lechera deberá estar inscrita en las campañas de control y erradicación de la tuberculosis y brucelosis bovina, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTICULO 56. Los médicos veterinarios debidamente acreditados por la autoridad competente, así como el personal de los organismos auxiliares en materia de salud animal, en los términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995 para la Campaña de Erradicación de la Tuberculosis bovina, NOM-041-ZOO-1995 para la Campaña para la Erradicación de la Brucelosis Bovina y Caprina, la Ley Federal de Sanidad Animal y la presente Ley, llevarán a cabo la inspección sanitaria del ganado lechero, siguiendo los lineamientos indicados en dichas normas.

ARTICULO 57. Los propietarios de los establos en los que se identifiquen animales con reacción positiva a las pruebas diagnósticas de tuberculosis y brucelosis deberán acatar las disposiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas y las leyes vigentes.

ARTICULO 58. La SEDARH y las autoridades competentes, realizarán labores de inspección sanitaria en establos, plantas industrializadoras y expendios de leche y sus derivados, para determinar, mediante el muestreo y análisis químico-bacteriológico de la leche y sus derivados, se confirmen la ausencia de gérmenes que afecten la salud pública.

ARTICULO 59. La leche proveniente de las especies que se destinan a la producción comercial para el consumo humano como alimento, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Proceder de animales sanos;

II. Ser de origen natural, sin extracciones, ni adiciones de sus componentes originales, higiénica, de olor, color y exenta de contaminantes, antisépticos, inhibidores y sustancias tóxicas;

III. Para los efectos del inciso anterior, deberá hacerse el ordeño previo lavado con agua tibia de la ubre o usar una solución desinfectante adecuada; con aseo previo de las manos del ordeñador, tirándose el primer exprimido de los cuartos;

IV. El tejido productor de la leche en la ubre, deberá estar sano lo que impide la presencia de pus, sangre y bacterias patógenas;

V. La leche deberá ser transportada, enfriada y depositada en recipientes térmicos previamente lavados y desinfectados, debiendo permanecer conservada a una temperatura no mayor de cuatro grados Celsius, en tanto es recogida por un termo transportador que la lleva al centro de procesamiento;

VI. Deberá procesarse (pasteurización) y envasarse, siguiendo los requisitos que señala el Reglamento Sanitario Federal, y

VII. Además, no deberá estar alterada, adulterada ni adicionada con sustancias e ingredientes extraños a su forma natural.

ARTICULO 60. Son responsables, según el caso, respecto a la leche adulterada, sucia o contaminada, los propietarios de establos, los transportadores, los propietarios de las plantas procesadoras, los distribuidores y los expendedores.

Capítulo III

De las Medidas de Prevención, Control y Erradicación de Enfermedades Transmisibles

ARTICULO 61. Se declara obligatoria la vacunación del ganado, para prevenir enfermedades infectocontagiosas que a juicio de las autoridades zoonosanitarias en el Estado, determinen necesario aplicar en la Entidad. El costo de la vacunación respectiva y pruebas para prevenir o controlar enfermedades, será por cuenta del propietario del ganado.

ARTICULO 62. Es obligatorio para todos los habitantes del Estado presentar denuncia ante las autoridades competentes, de la existencia, aparición o indicio de cualquier enfermedad infectocontagiosa que se detecte.

ARTICULO 63. La SEDARH, podrá dictar las medidas de seguridad en materia de sanidad animal para diagnosticar, prevenir, tratar, controlar y erradicar las plagas y enfermedades que afecten al ganado, mismas que deberán aplicarse en el área y durante el tiempo que sea necesario.

ARTICULO 64. Las organizaciones ganaderas deberán denunciar ante la SEDARH y SAGARPA, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal.

ARTICULO 65. El propietario o encargado de la unidad pecuaria, al detectar síntomas de una enfermedad infectocontagiosa, debe proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos y dar aviso a los organismos auxiliares en materia de sanidad animal y a la autoridad municipal.

Si un animal enfermo muriera, el propietario o encargado de la unidad pecuaria, deberá sepultarlo a una profundidad no menor de un metro, cubriéndolo con una capa de cal y dar aviso a los organismos auxiliares en materia de sanidad animal y a la autoridad municipal.

ARTICULO 66. En los casos de presentación de una enfermedad contagiosa en los animales, y cuando el Ejecutivo lo estime conducente, hará la declaratoria de cuarentena preliminar, que comprenderá, la implementación, previo dictamen de las autoridades competentes, de una o varias de las siguientes medidas de seguridad:

I. Colocar bajo la vigilancia sanitaria y control de movilización el tránsito de las personas, animales, transporte de productos, subproductos y despojos de éstos fuera de los límites de la propiedad, lugar o zona infectada;

II. Aislamiento, vigilancia, secuestro, tratamiento, marca y recuento de los animales y rebaños comprendidos dentro de los límites de la zona cuarentenada;

III. Aislamiento completo o parcial de la zona declarada cuarentenada;

IV. Prohibición absoluta o condicional para celebrar exposiciones, ferias y circulación de ganado;

V. Destrucción por fuego o establecimiento de estrictas medidas de bioseguridad, según las enfermedades o plagas de que se trate, en las instalaciones de las unidades pecuarias, asegurando la restricción del padecimiento o plaga e impedir su difusión, mediante el control en los establos, caballerizas, vehículos, corrales y cualquier otro objeto que haya estado en contacto con los animales enfermos o sospechosos, que pueda ser libre vehículo de contagio;

VI. Ejecutar el programa de desocupación de las instalaciones o de toda la unidad pecuaria y efectuar el programa de desinfección de la unidad por el tiempo que determine las características del germen que originó la cuarentena;

VII. Establecer las medidas de control requeridas que impliquen la prohibición en la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos o sospechosos, así como también de sus productos o despojos;

VIII. Realizar el tratamiento e inmunización requeridas en los grupos de animales afectados o en protección según sea el padecimiento en control, y

IX. Las demás que, a juicio del Ejecutivo del Estado y las Normas Oficiales Mexicanas que sean indicadas para controlar la enfermedad o plaga e impedir su propagación.

ARTICULO 67. Una vez que haya sido declarada una propiedad o región como cuarentenada, las autoridades competentes y el organismo auxiliar de sanidad animal, debiendo proceder a cuidar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 68. Mientras se encuentre vigente la declaración de cuarentena, el movimiento de animales, productos y subproductos quedarán bajo estricto control de vigilancia, cuidando que se cumpla estrictamente con los lineamientos de movilización vigentes para estos casos.

ARTICULO 69. Es obligatorio para todos los habitantes de la región declarada oficialmente como zona de emergencia o cuarentenada, acatar las disposiciones sanitarias que dicten las autoridades competentes.

TITULO SEPTIMO MARCAS Y SEÑALES

Capítulo Unico

De las Marcas y Señales del Ganado

ARTICULO 70. El registro de fierros, señales de sangre y expedición de patentes, se hará en el REA y en las presidencias municipales de la jurisdicción de la unidad de producción, mismas que invariablemente serán autorizadas por el Director del Registro Estatal Agropecuario.

ARTICULO 71. Las marcas de herrar se podrán componer de letras, números y signos o combinaciones entre sí, sin que contengan más de tres figuras, que no sean mayores de diez centímetros de longitud por diez centímetros de ancho y un máximo de ocho milímetros de grueso en la parte que marca.

ARTICULO 72. Todo ganado mayor debe ser herrado sin distinción, incluso el lechero, preferentemente antes de los seis meses de edad.

ARTICULO 73. Las marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, sólo podrán usarse por sus propietarios cuando hayan sido previamente registradas ante la presidencia municipal correspondiente y autorizadas por el Director del Registro Estatal Agropecuario, en cuyo proceso, el REA le asignará a cada registro un número de patente único en el Estado.

Los traspasos o sesiones de derechos que de los mismos hagan sus titulares, requerirán para su validez la aprobación del Director del Registro Estatal Agropecuario.

ARTICULO 74. No deberá haber en el Estado dos fierros ni dos señales iguales, ni dos fierros o señales de fácil alteración o estrecha semejanza, si no hubiere registrada otra marca de fierro o señal igual o semejante, ni se presentare oposición justificada de la autoridad registradora, se procederá al registro.

ARTICULO 75. El registro de fierro, marcas, señales o tatuajes, así como las patentes respectivas, deberá refrendarse anualmente ante las autoridades municipales y éstas a su vez dar aviso al REA; en caso de no refrendar, se cancelará su registro pasados los tres años.

ARTICULO 76. Cuando los productores hayan cumplido con el registro correspondiente del fierro, marca, señal de sangre o tatuaje, la autoridad municipal les expedirá como título de propiedad, copia certificada de la patente de registro asignada por el REA.

ARTICULO 77. Queda estrictamente prohibido herrar animales con marcas distintas a las permitidas en el artículo 71 de ésta Ley.

ARTICULO 78. Las autoridades municipales con aprobación del director del REA, cancelarán las patentes en los casos siguientes:

I. Cuando no se refrenden en el plazo legal;

II. Cuando su titular no tenga ganado y manifieste su voluntad para cancelarla;

III. Cuando por error se expida un segundo título de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, se cancelará el más reciente;

IV. Cuando se compruebe que el titular tenga su asiento de producción fuera de la jurisdicción del municipio, y

V. Cuando facilite o use su marca para aplicarse a ganado ajeno.

El procedimiento de cancelación podrá iniciarse oficiosamente o a solicitud de parte interesada. En todo caso se escuchará al propietario del título que se pretenda cancelar.

ARTICULO 79. En el caso de cancelación de títulos por falta de refrendo, la autoridad municipal no autorizará a terceras personas las marcas y señales que amparen dichos títulos, durante el periodo de dos años contados a partir de la fecha de cancelación.

TITULO OCTAVO DEL CONTROL DE LA MOVILIZACION DE ANIMALES, VEGETALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Capítulo I

Del Control de la Movilización

ARTICULO 80. La movilización de animales, vegetales, sus productos y subproductos que procedan de otra entidad federativa, deberán ingresar al Estado utilizando las vías de comunicación donde existan puntos de verificación e inspección, donde será obligatorio presentar la documentación fitozoosanitaria requerida, así como la que avale la legítima propiedad debidamente requisitada por la autoridad correspondiente del lugar de origen. Adicionalmente, deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones de protección fitozoosanitaria del Estado, que contengan las leyes, acuerdos y disposiciones correspondientes.

ARTICULO 81. No podrán entrar al Estado animales, vegetales, sus productos y subproductos procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una plaga o enfermedad que represente un riesgo a la condición fitozoosanitaria estatal, a menos que cumplan con las especificaciones federales y estatales de movilización vigentes para cada campaña fitozoosanitaria.

ARTICULO 82. Se prohíbe la movilización de animales, vegetales sus productos y subproductos en el interior del Estado en aquellos casos en que representen un riesgo de diseminación de plagas y enfermedades que afecten el estatus fitozoosanitario logrado en los municipios o regiones reconocidos por las autoridades competentes.

Capítulo II

De la Guía de Tránsito

ARTICULO 83. Toda movilización de animales, vegetales sus productos y subproductos, que realicen los remitentes hacia fuera y en el interior de la Entidad, están obligadas a ampararse con la guía de tránsito que la SEDARH expide para éste fin, a solicitud del remitente y previo reconocimiento de los bienes movilizados, así como observar las disposiciones federales, estatales, municipales y sus reglamentos en materia de movilización fitozoosanitaria.

Corresponde a los remitentes de los bienes a movilizar, que vayan acompañados de la totalidad de la documentación necesaria para amparar dicha movilización, de acuerdo a las disposiciones federales, estatales, municipales y sus reglamentos en materia de movilización y sanidad.

ARTICULO 84. La guía de tránsito será elaborada por la SEDARH, quien podrá auxiliarse para la expedición de dicho documento por centros expedidores autorizados, que comprenden los organismos auxiliares de sanidad animal, vegetal, acuícola y pesquera reconocidos por las autoridades competentes, así como por los ayuntamientos o cualquier otra organización que la SEDARH autorice mediante convenio.

ARTICULO 85. La guía de Tránsito en materia de sanidad animal, deberá contener al menos los datos siguientes:

- I. Nombre, y domicilio completo del remitente y de la unidad de producción;
- II. Características del vehículo que transporta el embarque;
- III. Nombre del conductor;
- IV. Nombre, domicilio del destinatario y del lugar de destino;
- V. Unidad de Medida y Número de animales, sus productos o subproductos que se movilicen;
- VI. Especie, clase, color y sexo de los animales;
- VII. Motivo de la movilización;
- VIII. Fiel diseño de la, o las marcas de los semovientes;
- IX. Folio del Certificado Zoosanitario en su caso;
- X. En bovinos: folio del certificado con dictamen o constancia de Pruebas de Tuberculosis en su caso;
- XI. Folio del certificado con dictamen o constancia de pruebas de brucelosis en su caso;
- XII. Folio del certificado con constancia de baño contra garrapata en su caso;
- XIII. La fecha de expedición de la Guía de Tránsito;
- XIV. La fecha de vencimiento de la Guía de Tránsito;
- XV. Folio de la tarjeta de identificación individual de ganado (TIIGA);
- XVI. Número de Unidad de Producción Pecuaria de origen de los animales otorgada por el Padrón Ganadero Nacional;

XVII. Número de Unidad de Producción Pecuaria de destino de los animales otorgada por el Padrón Ganadero Nacional, y

XVIII. Los demás datos y documentos que la SEDARH considere necesarios de acuerdo a la situación zoonosanitaria del Estado.

ARTICULO 86. La guía de tránsito vegetal, deberá contener al menos los datos siguientes:

I. Nombre y datos del productor y comprador (dueño de los productos o subproductos) y huerto o lugar de procedencia, para identificar adecuadamente la unidad de producción o lugar de origen;

II. Características del vehículo que transporta los productos vegetales;

III. Nombre del conductor;

IV. Nombre y datos del centro de embarque o reembarque, o lugar de destino;

V. Unidad de medida y peso en toneladas, número de cajas o costalera de productos o subproductos que se movilicen;

VI. Especie y variedad;

VII. Folio de la guía de tránsito vegetal;

VIII. Tarjeta de manejo integrado;

IX. La fecha de expedición de la guía de tránsito vegetal;

X. La fecha de vencimiento de la guía de tránsito vegetal;

XI. Folio de la constancia de participación en campañas fitosanitarias vigente otorgada por el organismo auxiliar de sanidad vegetal de su jurisdicción, y

XII. Los demás datos y documentos que la SEDARH considere necesarios de acuerdo a la situación fitosanitaria del Estado.

ARTICULO 87. Se podrán movilizar animales, vegetales, sus productos y subproductos desde la propiedad de origen hasta el centro expedidor de la guía de tránsito correspondiente, amparándose en su trayecto, con la factura o cualquier documento que acredite la propiedad de animales, vegetales, productos y subproductos de origen agropecuario movilizado.

Para el caso de movilización de animales, se deberá amparar con la TIIGA durante el trayecto al centro expedidor de la guía de tránsito más cercano.

ARTICULO 88. La guía de tránsito, será expedida en el centro expedidor más cercano a la unidad de producción, una vez que el solicitante compruebe ser el propietario de los animales, vegetales, sus productos o subproductos a movilizar.

Dicha guía tendrá una vigencia de cinco días naturales, a partir de la fecha de su expedición, Asimismo, en su caso, se deberá de señalar: nombre y sello de la autoridad o del centro expedidor autorizado que despachó la guía de tránsito.

ARTICULO 89. Es responsabilidad de los productores y transportistas que la movilización de los animales, vegetales, sus productos y subproductos que se realice al destino manifestado en la Guía de Tránsito, cualquier causa que lo modifique o impida la movilización, deberá comunicarse al Punto de Verificación e Inspección más próxima, y por éste conducto a la SEDARH, en un plazo no mayor de doce horas, para los efectos legales procedentes.

Los productores y transportistas que no acaten lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que se establezcan en esta Ley.

ARTICULO 90. Los animales, vegetales, sus productos y subproductos transiten sin la guía de tránsito correspondiente, o los datos que en ella se asienten no concuerden con los animales, vegetales, sus productos y subproductos de que se trate, serán asegurados, incluyendo su medio de transporte, poniéndolos en su caso a disposición de la autoridad correspondiente.

Así mismo se debe considerar lo siguiente:

I. Se expedirá una guía de tránsito por cada unidad de transporte utilizada para la movilización de animales, vegetales, sus productos y subproductos;

II. Cuando una unidad de transporte en movilización, tenga dos o más destinos, deberá elaborarse una guía de tránsito para cada uno de los destinos, y

III. Queda prohibido movilizar animales mostrencos y orejanos, quedando exceptuados los animales que sean menores de seis meses de edad.

ARTICULO 91. Queda prohibido embarcar y movilizar animales, vegetales, sus productos y subproductos sin la guía de tránsito correspondiente en cualquier horario.

ARTICULO 92. Todos los rastros de productos cárnicos que salen, deberán portar una guía de tránsito donde se identifique plenamente el destino del producto, cuya expedición estará a cargo de la SEDARH o quien ella autorice previo convenio.

Capítulo III

De la Tarjeta de Identificación Individual de Ganado (TIIGA)

ARTICULO 93. La Tarjeta de Identificación Individual de Ganado (TIIGA) es el documento de uso único y obligatorio, emitido por la SEDARH, que acompañará exclusivamente al ganado mayor durante toda su vida, en el que se registra la verdad histórica del mismo y es obligatoria su presentación al momento de solicitar una guía de tránsito.

ARTICULO 94. La TIIGA ampara la propiedad y movilización de ganado mayor desde la Unidad de Producción Pecuaria hasta otra Unidad de Producción Pecuaria cuando no exista en el trayecto un PVI o un Centro Expedidor de Guía de Tránsito.

La SEDARH, establecerá convenio con las Uniones Ganaderas Regionales y otras organizaciones ganaderas, o con los ayuntamientos para que a través de éstas, se realicen la distribución de los formatos de la TIIGA.

ARTICULO 95. Las asociaciones ganaderas locales, emitirán a las uniones ganaderas regionales, un listado de las TIIGA's proporcionadas con nombre, UPP, número de folios y copia de credencial de elector, que posteriormente serán enviados a la SEDARH a través de las uniones ganaderas regionales.

ARTICULO 96. La expedición de la TIIGA será gratuita, pero la SEDARH podrá convenir con las organizaciones ganaderas el establecimiento de cuotas de recuperación para imprimir las mismas, cuyo monto será definido en los convenios que se celebren.

ARTICULO 97. La TIIGA no sustituye a la Guía de Tránsito y solo constituye un comprobante de propiedad y origen del ganado, será válida hasta solicitar la Guía de Tránsito y tendrá una vigencia hasta el momento de ingreso a rastro.

ARTICULO 98. Al momento de solicitar la Guía de Tránsito, se deberá presentar la Tarjeta de Identificación Individual de Ganado en su original, cuya información deberá coincidir con la contenida en la Guía de Tránsito.

ARTICULO 99. La Tarjeta de Identificación Individual de Ganado (TIIGA) contará con las siguientes características:

I. Impreso en papel especial en colores blanco y verde;

II. Folio consecutivo;

III. Identificación de los animales (fierro, señal de sangre, tatuaje o arete);

IV. Fecha, domicilio, Unidad de Producción Pecuaria de origen, descripción del animal, nombres del vendedor y comprador en tres rubros; y la localidad, municipio y tipo de rastro de destino final;

V. Nombre, firma autógrafa y sello del expedidor de la TIIGA, y

VI. Es obligatorio que todos los campos de la TIIGA sean llenados completa y correctamente.

ARTICULO 100. El solicitante de la TIIGA, debe acreditar su personalidad con una identificación oficial y dejar número de folio de la misma.

En caso de extravío de una o varias TIIGA, se dará vista de forma inmediata al Ministerio Público para que con la denuncia de hechos se puedan solicitar nuevas tarjetas y dar de baja los folios de las tarjetas perdidas.

ARTICULO 101. Las tarjetas TIIGA serán recogidas en los centros de sacrificio o en el último PVI cuando el embarque tiene su destino otro Estado, éstas tarjetas serán dadas de baja del padrón ganadero estatal por la SEDARH.

ARTICULO 102. El uso obligatorio de la TIIGA estará vigente hasta que se haga obligatorio el uso del arete SINIIGA en el Estado.

Capítulo IV

De la Autorización de los Centros Expedidores de Guías de Tránsito

ARTICULO 103. La SEDARH, autorizará mediante un convenio, a las organizaciones ganaderas o ayuntamientos la expedición gratuita de la guía de tránsito. Al momento de su expedición, las organizaciones autorizadas, previo acuerdo de sus correspondientes órganos directivos, podrán realizar los cargos de las aportaciones gremiales correspondientes y las referentes a las contribuciones a campañas fitozoosanitarias y de gastos de expedición, previo acuerdo con la SEDARH.

ARTICULO 104. Para ser registrado como centro expedidor de guías de tránsito es necesario contar con:

I. Solicitud de inscripción dirigida al Secretario de la SEDARH;

II. Nombre del Centro Expedidor;

III. Copia de comprobante de domicilio;

IV. Copia del acta constitutiva respectiva;

V. Plano de localización y coordenadas GPS;

VI. Copia de autorización como centro expedidor de Certificado Zoosanitario de SAGARPA;

VII. Copia de autorización del MVZ oficial vigente;

VIII. Disponer de línea telefónica;

IX. Disponer de línea de internet;

X. Espacio físico para atención al público. Disponer de equipo electrónico: computadora, no break, impresora de uso múltiple y escáner;

XI. Capturista responsable de emisión de guías de tránsito, y

XII. Horario fijo de atención (ocho horas al día).

ARTICULO 105. La SEDARH, a través del CEFPP capacitará al personal que se designe para la expedición de las guías de tránsito en cada uno de estos, para otorgarle el registro correspondiente en el sistema electrónico en línea.

ARTICULO 106. El centro expedidor autorizado, informará de forma inmediata el cambio de personal que tenga designado para la expedición de la guía de tránsito.

ARTICULO 107. El centro expedidor utilizará únicamente el sistema electrónico de emisión de guías, cuya clave de acceso será otorgada por la SEDARH una vez cumplidos los requisitos, en caso de que se utilice el llenado a mano de las guías de tránsito de manera forzosa, estas deberán capturarse a la brevedad posteriormente en el sistema electrónico por el centro expedidor.

ARTICULO 108. La cancelación de la autorización para la expedición de guías de tránsito será por la SEDARH de manera temporal o permanente en los casos siguientes:

I. Cuando haya reincidencia en la deficiencia en los horarios de atención al público;

II. Cuando exista de manera reincidente baja calidad en el llenado de las guías de tránsito;

III. Cuando no se encuentre al corriente en las aportaciones a campañas fitozoosanitarias, y

IV. Cuando el centro expedidor incumpla con lo establecido en el convenio con la SEDARH.

Capítulo V

De la Operación de los Puntos de Verificación e Inspección Interna

ARTICULO 109. La SEDARH, en coordinación con las autoridades federales competentes, establecerá y operará los Puntos de Verificación e Inspección Interna, fijos y móviles o llamadas volantas, los que tendrán, entre otras atribuciones la de verificar que la documentación que acompaña al embarque, cumpla con lo establecido en la normatividad vigente en materia sanitaria; así como la de inspeccionar que el embarque no presente un riesgo en diseminación de plagas o enfermedades.

ARTICULO 110. Los transportistas y toda persona que movilice animales, vegetales, sus productos y subproductos, deberá hacer alto total en los puntos de verificación e inspección interna, a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los mismos, así como de dar la facilidad a los inspectores para realizar la inspección y verificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos correspondientes.

ARTICULO 111. Si algún transportista evadiera voluntaria o involuntariamente el punto de verificación e inspección, se hará acreedor a la sanción correspondiente; además, deberá ser retornado al mismo, para que los inspectores verifiquen la documentación de tránsito y del embarque.

ARTICULO 112. El transportista que no se hubiere detenido en un punto de verificación e inspección, y una vez interceptado se niegue a detenerse, regresar al punto de verificación e inspección o entregar la documentación correspondiente al inspector oficial estatal; la carga y el vehículo serán retenidos y puestos a disposición de la autoridad competente, sin responsabilidad para el inspector.

ARTICULO 113. La SEDARH, contará con Inspectores Oficiales Estatales en los puntos de verificación interna quienes levantarán las actas administrativas correspondientes en caso de incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.

ARTICULO 114. Para la operación de los puntos de verificación e inspección interna, la SEDARH establecerá convenios de coordinación con los organismos auxiliares de sanidad animal, vegetal, acuícola y pesquera con la finalidad de apoyar al personal oficial estatal en las actividades de verificación e inspección.

Capítulo VI

De los Inspectores Oficiales Estatales Fitozoosanitarios

ARTICULO 115. La verificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos es obligatoria y tiene por objeto, la comprobación de su propiedad y procedencia, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de las demás disposiciones aplicables para su movilización, comercialización, sacrificio e industrialización.

ARTICULO 116. La SEDARH llevará a cabo las acciones de verificación de los animales, vegetales, sus productos y subproductos en el Estado, de manera directa o en coordinación con las autoridades federales competentes, y podrá ser asistida, previa realización de convenio, por los organismos auxiliares en materia de sanidad animal y vegetal, que cuenten con el debido reconocimiento de las autoridades federales y estatales competentes.

ARTICULO 117. La verificación de los animales, vegetales, sus productos y subproductos tendrá lugar:

I. En las unidades de producción;

II. En los puntos de verificación interna, cuando los animales, vegetales, sus productos y subproductos se hallen en tránsito;

III. En los centros de sacrificio;

IV. En los establos, tenerías, talabarterías y demás establecimientos en que se beneficien o comercialicen los animales, sus productos y subproductos;

V. En ferias, exposiciones, tianguis o cualquier evento donde se realicen concentraciones de ganado o se expendan productos, subproductos, esquilmos y desechos de origen animal;

VI. En los centros de empaque y de pesaje de productos agrícolas, y

VII. En los centros expedidores de guías de tránsito autorizados.

ARTICULO 118. Son facultades y obligaciones de los inspectores oficiales estatales:

I. Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley, así como de las disposiciones federales en materia de sanidad animal y vegetal aplicables, normas oficiales mexicanas, así como dar cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan, para su sanción o las consignaciones que procedan;

II. Vigilar que en los rastros o mataderos autorizados, se sacrifique únicamente a los animales que estén amparados por guías de tránsito y documentación zoosanitaria debidamente expedida e identificación de los animales;

III. Revisar las guías de tránsito y demás documentación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen agropecuario en tránsito, a fin de comprobar su legal procedencia y tránsito;

IV. Detener los embarques de animales, vegetales, productos y subproductos cuya procedencia legal no se compruebe, dando parte inmediatamente a la autoridad correspondiente, para que ésta proceda conforme a lo que establece la Ley;

V. Notificar a las autoridades competentes, cuando en el transcurso de una movilización de animales, se encuentren animales orejanos o mostrencos;

VI. Revisar los corrales, establos y demás locales e instalaciones destinados al depósito y guarda de animales, a efecto de comprobar se observen las debidas condiciones de higiene y organización técnica, pudiendo igualmente revisar los animales a fin de comprobar que guarden las mejores condiciones de salud y vigor;

VII. Extender, en su caso, las constancias de verificación de animales, productos y subproductos de origen agropecuario, haciendo constar el cumplimiento de los requisitos que señala ésta Ley;

VIII. Verificar que se elaboren correctamente las soluciones empleadas para la aplicación de tratamientos fitozoosanitarios;

IX. Verificar el debido funcionamiento de los centros expedidores de guías de tránsito;

X. Realizar la verificación conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;

XI. Llevar un registro diario de las verificaciones realizadas y levantar el acta correspondiente cuando proceda;

XII. Instrumentar el sistema de información e informática;

XIII. Notificar a la Delegación Estatal de la SAGARPA, cuando de la verificación se desprenda que la mercancía que se moviliza no cumple con las normas oficiales mexicanas;

XIV. Notificar a la Delegación Estatal de la SAGARPA y a la Dirección General de Salud Animal o Sanidad Vegetal adscritas al SENASICA, según corresponda, cuando de la verificación se desprenda que la mercancía que se moviliza representa un riesgo fitosanitario o zoonosanitario, debiendo levantar el acta correspondiente, y

XV. Las demás que dispongan las autoridades correspondientes.

ARTICULO 119. Los inspectores y verificadores asignados a los PVI's del Estado tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad y su relación con la administración pública será de carácter administrativo y se regirá por lo establecido por ésta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 120. En su relación administrativa serán empleados de confianza por lo que podrán ser removidos libremente de su cargo, si no cumplen con los requisitos que la normatividad vigente, que en el momento de la remoción señale para permanecer en dichas instituciones, sin que en ningún caso proceda la reinstalación o restitución de la plaza, cargo o comisión, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa utilizado para acto, y en su caso sólo procederá la indemnización.

Capítulo VII

Del Control de la Movilización de Vegetales, sus Productos y Subproductos

ARTICULO 121. La SEDARH regulará la movilización de plantas productos y subproductos, hospederos de las plagas mencionadas en el artículo 36 a través de un documento único de movilización denominado guía de tránsito vegetal.

ARTICULO 122. La SEDARH en coordinación con las autoridades federales competentes establecerá puntos de verificación e inspección, fijas y móviles, así como Volantas en puntos estratégicos, las que tendrán, entre otras facultades, la de revisar y controlar la documentación que ampare la movilización de los plantas, sus productos y subproductos.

ARTICULO 123. La movilización de vegetales, sus productos y subproductos que se realicen en el Estado, se deberán amparar con la guía de tránsito vegetal, que la SEDARH, expide para éste fin, a solicitud del productor o transportista y

previo reconocimiento de los productos a movilizar, así como la observancia de las disposiciones federales, estatales y sus reglamentos en materia de movilización y sanidad.

ARTICULO 124. La guía de tránsito vegetal, será expedida por la SEDARH, quien podrá auxiliarse para ello de los centros expedidores de guías de tránsito que podrán ser previo convenio el Comité Estatal de Sanidad Vegetal o las Juntas Locales de Sanidad Vegetal o quien la SEDARH determine.

ARTICULO 125. La guía de tránsito vegetal, será expedida en forma gratuita, solo se aplicará el costo de recuperación de la impresión. Los productores agrícolas podrán aprovechar el momento de su expedición, para realizar sus aportaciones gremiales, así como sus participaciones a las campañas fitosanitarias, previo acuerdo de la asamblea.

ARTICULO 126. Los productores y transportistas podrán amparar la movilización de vegetales, productos y subproductos desde la unidad de producción hasta el lugar en que se encuentre la oficina expedidora de la guía de tránsito vegetal más cercana, con el documento llamado tarjeta de manejo integrado, la cual será llenada por el técnico responsable del cultivo y deberá contener la firma y sus datos.

ARTICULO 127. La SEDARH autorizará la expedición de la guía de tránsito vegetal, en la jurisdicción donde se ubique la unidad de producción origen de los vegetales productos o subproductos, una vez que el solicitante compruebe ser el productor o comprador salvo autorización expresa de lo contrario por parte de la SEDARH.

Dicha constancia tendrá una vigencia de cinco días naturales, a partir de la fecha de su expedición. Asimismo, en su caso, se deberá de señalar, nombre, firma del técnico responsable y sello del organismo auxiliar autorizado para expedir la guía de tránsito vegetal.

ARTICULO 128. La movilización de productos vegetales destinados a la industria, el original de la guía de tránsito vegetal, invariablemente deberá ser exhibida para su cancelación en la industria de destino.

ARTICULO 129. Los vehículos que internen vegetales productos y subproductos, en los casos en que así lo establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, deberán someterse a un proceso de desinfección o fumigación, con el fin de reducir el riesgo de infestar con plagas y enfermedades los predios agrícolas del Estado, de no cumplirse éste requisito, no se les permitirá el ingreso al territorio del Estado.

ARTICULO 130. Las empresas de transporte en general, por ningún motivo embarcarán vegetales, sus productos y subproductos, si no están amparados por la documentación que autorice la movilización respectiva.

ARTICULO 131. Queda prohibida la introducción de desechos agrícolas o de productos y subproductos al territorio estatal.

ARTICULO 132. La SEDARH vigilará dentro de los límites del Estado, la movilización y venta al público de productos y subproductos agrícolas, a efecto de detectar la introducción de productos de desecho o contrabando, como una medida de protección a la producción local y para evitar la introducción de plagas que pudieran afectar a los cultivos o a la salud humana.

ARTICULO 133. Se tomará igual medida que en el artículo anterior para la producción local, que pretenda ser movilizada de una región a otra del Estado, o fuera de él y que pudiera representar peligro de contaminación, diseminación o dispersión de plagas vegetales.

ARTICULO 134. La SEDARH, en coordinación con las dependencias e instituciones públicas o privadas relacionadas con la sanidad vegetal, establecerá y operará un sistema estatal de información fitosanitaria para el control de la movilización de vegetales, sus productos y subproductos.

ARTICULO 135. La SEDARH coadyuvará con la autoridad federal competente, para que los viveros, huertos, empacadoras, almacenes, aserraderos, industrias, transportes, patios de concentración y demás establecimientos agrícolas, cumplan con los requisitos fitosanitarios, para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas de los vegetales.

ARTICULO 136. La SEDARH coadyuvará con las dependencias federales, estatales y municipales competentes, para vigilar el cumplimiento del buen uso y manejo de plaguicidas e insumos de nutrición vegetal, que pudieran implicar un riesgo para la salud humana o animal, para lo cual se constituirá un órgano estatal de consulta en materia de sanidad vegetal.

ARTICULO 137. La SEDARH promoverá convenios con los productores, comercializadores e industrializadores, para captar recursos con el propósito de apoyar campañas fitosanitarias, así mismo se promoverá la participación con instituciones y productores para la investigación y transferencia de tecnología.

Los embarques de vegetales, sus productos o subproductos que no cuenten con una guía de tránsito al momento de su movilización, deberán ser retornados a su lugar de origen para tramitar la documentación.

Capítulo VIII

Del Control de la Movilización de Animales, sus Productos y Subproductos.

ARTICULO 138. Queda prohibida la movilización con cualquier fin, de ganado muerto, postrado, enfermo o que se sospeche fundadamente que padece alguna enfermedad infectocontagiosa o que presente garrapatas. Así mismo, no podrán moverse animales que hayan sido tratados o alimentados con productos prohibidos, que originen problemas que atenten a la salud humana.

Si al conducirse una partida de animales de un lugar a otro se comprueba la enfermedad en alguno de ellos, toda la partida será detenida en el punto de verificación e inspección o estación cuarentenaria más cercana, procediéndose a aislar a los animales para ponerse en observación.

La reanudación de la movilización será permitida cuando así lo consideren las autoridades zoonosanitarias, quedando obligadas el propietario o transportista a pagar los gastos que se originen.

ARTICULO 139. No se autorizará la movilización de animales que presenten evidencias de parásitos, heridas que puedan representar riesgo de diseminación de plagas y enfermedades, infección, gusaneras o signos de enfermedades.

ARTICULO 140. La SEDARH, tiene la facultad de efectuar nuevos exámenes médicos y realizar las pruebas diagnósticas que considere necesarias en los animales que se pretenda introducir al Estado; cuando resulten positivas las referidas pruebas, se aplicarán las medidas cuarentenarias que correspondan, de acuerdo a las disposiciones aplicables. Si los resultados son negativos y cumplen con la norma zoonosanitaria establecida para cada caso, los animales serán liberados y podrán ser movilizados.

ARTICULO 141. Las empresas de transporte en general, por ningún motivo embarcarán animales, sus productos y subproductos, si no están previamente lavados, desinfectados y amparados por la documentación que autorice la movilización respectiva.

ARTICULO 142. La movilización de animales destinados al sacrificio, el original de la guía de tránsito, el documento que acredite la propiedad, según el artículo 88 de ésta ley, así como la documentación sanitaria correspondiente, invariablemente deberán ser exhibidos y revisados para su cancelación en el rastro o centro de sacrificio por el Médico Veterinario Zootecnista responsable de la recepción e inspección ante mortem del ganado.

ARTICULO 143. Los que transporten o internen animales, productos o subproductos pecuarios y en los casos en que así lo establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y reglamentos estatales, deberán someterse a un proceso de lavado, desinfección o fumigación, con el fin de reducir el riesgo de infectar o infestar con plagas y enfermedades las unidades de producción pecuaria del Estado, de no cumplirse éste requisito, no se les permitirá el ingreso al territorio del Estado.

ARTICULO 144. Los participantes en las exposiciones ganaderas deberán presentar, antes de su ingreso a estos eventos, los documentos sanitarios que certifiquen que su ganado está libre de plagas y enfermedades contagiosas y que no constituyen un riesgo zoonosanitario para el resto del ganado participante en el evento.

**TITULO NOVENO
DE LA ADMINISTRACION DE RASTROS Y CENTROS DE SACRIFICIO**

Capítulo Unico

ARTICULO 145. Sera de interés y orden público, el abastecimiento de carne suficiente para las necesidades de consumo de los habitantes del Estado. Con objeto de garantizar debidamente la satisfacción de esta necesidad, el Ejecutivo del Estado a través de la SEDARH, tiene la facultad de celebrar convenios con los productores pecuarios de la Entidad.

ARTICULO 146. Para el funcionamiento de los rastros y establecimientos similares en la Entidad, las autoridades municipales, sanitarias y de salud, deberán vigilar que se cumpla con lo que se establece en esta Ley y los siguientes ordenamientos:

I. Ley Estatal de Salud, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Ley Federal de Sanidad Animal y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y

III. Reglamentos de rastros municipales.

ARTICULO 147. Para el funcionamiento de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales, el propietario o administrador, será el responsable de dar aviso de apertura a la SEDARH y a las autoridades federales competentes, en un plazo no mayor a quince días.

ARTICULO 148. No se aceptará el ingreso al rastro o establecimientos similares de animales sin la documentación de movilización a que hace referencia el artículo 106 de esta Ley, y queda estrictamente prohibida la entrada de animales orejanos, muertos, postrados, enfermos o que se les haya aplicado o alimentado con productos prohibidos que afecten la salud humana.

Tratándose de animales de lidia podrán ser ingresados al rastro dentro de las tres horas siguientes como máximo a su sacrificio, que hayan sido certificados por el sector salud o médico veterinario asignado en la plaza de toros o lienzo charro.

ARTICULO 149. Para fines de comercialización, sólo podrá hacerse el sacrificio de especies pecuarias, en los lugares o rastros debidamente acondicionados y legalmente autorizados.

En los casos en que el sacrificio sea destinado para consumo particular, este proceso podrá hacerse en domicilios, mediante el permiso de las autoridades competentes.

El sacrificio clandestino, será sancionado conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTICULO 150. Cada rastro o establecimiento similar, deberá contar con uno o más médicos veterinarios aprobados, facultados para hacer cumplir las disposiciones federales y estatales aplicables, entre ellas:

I. Verificar que los animales a sacrificio dispongan de la documentación legal correspondiente, o en su caso, si así procede, elaborar la guía de tránsito correspondiente o bien, retornar o retener el embarque y ponerlo a disposición de la autoridad competente;

II. Que cumplan con las especificaciones establecidas en la revisión ante mortem;

III. Realizar la inspección pos mortem reglamentaria, para comprobar que los productos y subproductos derivados del sacrificio sean aptos para el consumo humano y su comercialización, y

IV. Dar cuenta a las autoridades competentes sobre las infracciones que se cometan, a efecto de que procedan a imponer las sanciones correspondientes.

ARTICULO 151. Los sellos para el marcado de carnes serán hechos de acuerdo con las instrucciones de la autoridad municipal, procurando que no ofrezcan una inscripción dudosa respecto a su significado y que las letras y los números sean de un estilo y tipo que produzcan una impresión clara y legible.

El sellado de los canales, comprenderá desde los cuartos traseros hasta la cabeza y deberá incluir la denominación del rastro, el número oficial de registro, la ubicación del establecimiento y las palabras: "Inspeccionado y aprobado", "Inspeccionado y Rechazado" y "Decomisado".

Las tintas empleadas, serán igualmente para todos los rastros, debiendo ser indelebles y no tóxicas.

ARTICULO 152. El proceso de sellado, marcado o rotulado de las canales, partes, carnes y demás derivados y productos comestibles deberán hacerse bajo vigilancia del personal oficial adscrito al Rastro, la tinta, sellos, marcadores y demás útiles y artefactos necesarios para estas funciones, cuando no se encuentren en uso, se guardarán bajo llave en compartimentos seguros.

ARTICULO 153. Todos los rastros contarán con un administrador, el cuál será nombrado por el presidente municipal, quien tendrá la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, sanitarias, fiscales y administrativas a que están sujetos dichos establecimientos.

ARTICULO 154. Para ser administrador de un rastro, es necesario reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
II. Ser vecino del lugar;

III. Ser profesionista titulado de la carrera de Médico Veterinario Zootecnista o Ingeniero Agrónomo Zootecnista, y

IV. No haber sido condenado en juicio por delito intencional.

ARTICULO 155. El administrador del rastro, reportará mensualmente a la autoridad municipal, un informe durante los cinco primeros días del mes siguiente, enviando copias del mismo a la SEDARH, a la Secretaría de Salud, a la Delegación Estatal de la SAGARPA y a las uniones ganaderas. Este informe tendrá una finalidad de tipo estadístico con relación al movimiento del ganado, sacrificios efectuados, conteniendo un registro en el que, por orden numérico y fechas, anotarán la entrada de los animales al rastro, el nombre y domicilio del introductor, nombre de la propiedad pecuaria, lugar de procedencia, así como las marcas y señales del ganado que se sacrificó.

ARTICULO 156. Las personas que se dediquen a la introducción o comercialización de ganado en los rastros o centros de sacrificio, deberán gestionar su autorización oficial y obtener credencial de identificación como introductor, que será expedida por la SEDARH, a través del REA.

La citada credencial, tendrá vigencia de un año y deberá renovarse al inicio de cada año, pudiendo ser cancelada cuando se cometan infracciones a ésta Ley o a la reglamentación municipal del rastro respectivo.

ARTICULO 157. Todo el que presente animales para su sacrificio sin justificar su legal adquisición, será considerado como presunto responsable del delito de abigeato y se le consignará a la autoridad competente.

ARTICULO 158. Las empresas procesadoras de productos cárnicos, podrán obtener la concesión del servicio, para que anexo a su empacadora o procesadora, funcione un rastro autorizado.

ARTICULO 159. Se prohíbe el sacrificio de hembras que tengan cuatro o más meses de gestación, salvo los casos de inutilidad comprobada.

ARTICULO 160. Los establecimientos para el sacrificio y comercialización de animales, productos y subproductos, así como los medios de transporte, serán supervisados y verificados en cualquier momento por personal de la SEDARH y demás autoridades estatales del ramo, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría de Salud.

ARTICULO 161. Cuando haya necesidad de sacrificar animales en el campo por estar lesionados o cualquiera otra circunstancia que no implique la presencia de una enfermedad infectocontagiosa, se dará aviso a la autoridad municipal y al representante de la Asociación Ganadera Local, presentando a la primera, las pieles de los animales que se sacrificaron y se deberá comprobar el derecho a disponer de ellos, por quien los hubiere sacrificado o mandado sacrificar y a la segunda la o las tarjetas TIIGA para dar de baja los folios correspondientes.

En caso de muerte de algún animal por enfermedad no contagiosa, estiaje o cualquier situación, se observará igualmente el procedimiento que se establece en el párrafo anterior.

En todo caso, la carne deberá ser para consumo particular y no ser comercializada para abasto público. Adicionalmente, la autoridad municipal competente, deberá certificar si los productos de estos animales son aptos para el consumo humano.

ARTICULO 162. El sacrificio de animales que se realice en contravención a lo dispuesto en el presente capítulo, se considerará como clandestina y queda sujeta a las sanciones que establece la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales aplicables.

TITULO DECIMO INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Capítulo Unico

ARTICULO 163. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH, y en coordinación con los ayuntamientos, llevarán a cabo la vigilancia activa del ganado que llega a los rastros, para la detección de los padecimientos considerados en las campañas sanitarias obligatorias, así como de todos aquellos padecimientos y presencia de sustancias tóxicas que afecten, o que estén presentes en los animales, que al ser transformados en alimento permanezcan en los mismos y ocasionen efectos negativos leves, severos o aún la muerte, al ser consumidos por el humano y, por tanto, que se determinen como prioritarios para su control. Este proceso de vigilancia deberá integrarse en sistemas de certificación que integren la metodología técnica y práctica apropiada que al ser aplicados, garanticen la salud e inocuidad de los animales, de los alimentos resultantes del proceso de transformación y del hombre al ser ingeridos por éste.

ARTICULO 164. Los diferentes sistemas de vigilancia activa y de certificación que se encuentren especificados en ésta Ley y su reglamento, podrán ser cedidos y llevados a cabo por organismos o instituciones auxiliares de la Entidad mediante la suscripción de un convenio, quienes serán los responsables de llevar a cabo las actividades operativas, de certificación y dictamen de resultados que garanticen la veracidad de estas acciones.

ARTICULO 165. La SEDARH, en coordinación con la Secretaría de Salud, y de acuerdo a su normatividad podrá participar, cooperar y en su caso, responsabilizarse de la vigilancia, procesamiento y certificación de todos los productos y subproductos alimenticios de origen animal, que se producen y se comercializan en la Entidad.

ARTICULO 166. La SEDARH podrá coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales, para que en el ámbito de su competencia lleven a cabo las diferentes acciones que requiere el SICELIC, para dar cumplimiento práctico y efectivo con el contenido del artículo anterior, pudiendo en caso de considerarlo necesario, ceder mediante la celebración de convenios de coordinación o de colaboración con organismos auxiliares, como el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria (CEFPP), las diversas actividades operativas de certificación, especialmente en referencia a la certificación preventiva y correctiva vinculada a la cadena de producción primaria y que tiene como punto de destino final el rastro, sitio donde se llevará a cabo las acciones relacionadas con la certificación del ganado que ingresa al rastro, ya sea procedente de la Entidad o de otros Estados.

ARTICULO 167. La metodología de muestreo, técnicas oficiales y el procedimiento metodológico del SICELIC, se establecerá en el Reglamento de esta ley, y la SEDARH elaborará un manual de procedimientos, el cual deberá ser aprobado por las instancias competentes.

ARTICULO 168. La SEDARH dictaminará las características y especificaciones de los productos y materias primas para uso o consumo animal, así como las recomendaciones sobre su prescripción, aplicación, retiro, uso, prohibición y certificación para su control.

ARTICULO 169. La SEDARH establecerá en el Reglamento de esta ley, el listado de las sustancias o productos cuyo uso o consumo en animales, están autorizados para ser utilizados o incluidos en los alimentos destinados para su alimentación o aplicación, así como las sustancias o productos que estén prohibidos por causar efectos nocivos en los animales y, sobre todo, en la salud del humano, al ser ingeridos principalmente a través de sus productos y subproductos alimenticios; dentro de las sustancias prohibidas para su uso en la alimentación animal se encuentra el clembuterol.

ARTICULO 170. Para realizar una vigilancia activa e impedir el uso del clembuterol, el Ejecutivo del Estado, por si mismo, a través de la SEDARH, o mediante la institución auxiliar operativa, establecerá un programa integral de certificación estatal denominado: Sistema de Certificación Libre de Clembuterol (SICELIC), el cual mediante una verificación continua garantizará la ausencia de este compuesto, tanto en la fase de procesamiento de alimentos, como en su suministro al ganado bovino y finalmente, la presencia de esta sustancia en el animal que afecta la inocuidad de los productos y subproductos cárnicos resultantes.

ARTICULO 171. La SEDARH, o en su caso, el organismo oficial operativo, serán las responsables de llevar a cabo la certificación preventiva crítica libre de clembuterol, cuyo programa de control se centra exclusivamente en la vigilancia del ganado bovino que entra al rastro y que es certificado antes del sacrificio, ya sea proveniente de la Entidad o fuera de ella.

Este es el lapso final crítico donde confluye el ganado de origen interno y externo y es muestreado sin excepción, requiriéndose para el caso, llevar un estricto control del origen del ganado y poder certificar la trazabilidad de la producción primaria. Los casos que resulten negativos se les otorgará el sello de Certificado Libre de Clembuterol (CLIC), el cual será aplicado a los productos y subproductos cárnicos resultantes.

ARTICULO 172. La SEDARH, o en su caso, el organismo oficial autorizado, llevarán a cabo la certificación del ganado bovino procedente de otros estados que llegan a sacrificio, los cuales deberán llegar debidamente documentados para garantizar su origen, de otra manera serán retornados al no disponerse de una trazabilidad confiable. Los casos que resulten negativos se les otorgará el sello de CLIC, el cual será aplicado a los productos y subproductos cárnicos resultantes.

ARTICULO 173. El productor, introductor, tablaero, persona física o moral radicada en el Estado o fuera de él, que desee ser usuario del servicio de sacrificio en un rastro autorizado, rastro municipal o Rastro TIF, deberá obligatoriamente estar registrado en el REA.

ARTICULO 174. Los Servicios de Salud del Estado, a través de su titular es el responsable del control, certificación e inocuidad de los productos y subproductos alimenticios que fueron procesados en la Entidad o provenientes de otro Estado. En el caso específico del SICELIC, se llevará a cabo una fase de certificación de los productos y subproductos cárnicos que se encuentren disponibles en carnicerías, obradores, empacadoras, frigoríficos fijos y móviles, y diversos comercios, los cuales deberán contar con un sello de garantía CLIC y, en su defecto, realizar la prueba de constatación individual o por lote, y en caso de resultar negativa se le otorgará el sello de constatación libre de clembuterol; la muestra que resulte positiva será decomisada, destruida, y el propietario del producto se hará acreedor a las sanciones que la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí dispone para el caso.

ARTICULO 175. Cuando se detecte clembuterol en ganado a través de las pruebas oficiales, será sujeto de decomiso para su destrucción total sin ningún resarcimiento económico por parte de la autoridad; inclusive, en el caso de que el ganado sea introducido al rastro por una persona distinta al propietario, será copartícipe de la falta y responsable solidario de las sanciones que correspondan.

El ganadero, introductor, tablaero, o cualquier propietario o poseedor de ganado, que por segunda ocasión reincida en la falta citada en el párrafo que antecede, se le cancelará en forma definitiva la licencia para introducir ganado a todos los rastros de la Entidad, boletinando al resto de las entidades federativas para su conocimiento, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor.

TITULO DECIMO PRIMERO

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Capítulo Unico

ARTICULO 176. Se concede acción pública para efectuar denuncia ante las autoridades competentes, de cualquier infracción a las disposiciones de ésta Ley y su reglamento y, de igual manera para obtener de la autoridad su intervención, para que en ejercicio de las atribuciones que ésta Ley le confiere, desahoguen los procedimientos administrativos para determinar la comisión de infracciones y en su caso para la aplicación de sanciones, de conformidad a lo establecido en esta Ley.

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y SU CALIFICACION

Capítulo I

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 177. Para la imposición de sanciones a las infracciones de esta Ley, las autoridades competentes podrán imponerlas a las personas físicas o morales, de acuerdo a lo establecido en el presente Título.

ARTICULO 178. Se establecen como infracciones las siguientes:

I. No presentar, previo a la participación en una exposición ganadera nacional o regional, los documentos sanitarios que certifiquen que los animales presentados no constituyen un riesgo zoonosario para el resto del ganado participante en el evento;

II. No registrar ante la autoridad municipal y la SEDARH las actividades de asiento y tipo de su producción pecuaria en el plazo de sesenta días a partir del inicio de funciones y con la aportación requerida en cada caso;

III. No contar con el denominado "libro de hato" en el caso de los ganaderos que se dediquen a la cría y explotación de ganado de registro de cualquier especie;

IV. No mantener actualizado el padrón o censo de agremiados, o no hacer del conocimiento de las autoridades competentes de las actualizaciones realizadas, en el caso de las organizaciones de ganaderos y demás productores agropecuarios;

V. No acatar, en el caso de los ganaderos propietarios o poseedores de terrenos de agostadero, las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado;

VI. Realizar movilizaciones de ganado en un rancho, mientras que se esté efectuado en él una corrida de ganado;

VII. Pastar animales en calles, plazas públicas, jardines, parques, áreas de reforestación o derechos de vía de carreteras y ferrocarriles;

VIII. No utilizar cualquiera de los medios de identificación autorizados para ganado mayor o menor, una vez obtenida la patente correspondiente;

IX. Utilizar fierros con marcas distintas a las permitidas en el artículo 71 de esta Ley;

X. Usar más de una marca de fierro o señal en animales de un mismo propietario;

XI. No registrar el asiento de producción ante la SEDARH y ante la Presidencia del Municipio o municipios del lugar de ubicación de la misma, para obtener su título de marca de herrar, señal de sangre y la patente correspondiente;

- XII. Utilizar cualquiera de los medios de identificación autorizados para ganado mayor o menor que no esté registrado a su nombre ante la autoridad correspondiente;
- XIII. No refrendar el registro de fierro, marca, señal, tatuaje o elemento electromagnético ante las autoridades competentes en los plazos establecidos;
- XIV. No informar sobre la existencia ni poner a la disposición de las autoridades municipales el ganado mostrenco u orejano hallado en sus terrenos;
- XV. Cuando los organismos de cooperación en materia de sanidad animal, sanidad vegetal y control de movilización agropecuaria, incumplan con las responsabilidades que les otorgan los artículos 17 y 18 de esta Ley;
- XVI. Evadir, no detenerse o negarse a retornar a los puntos de verificación e inspección a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los animales, productos y subproductos de origen animal que se movilicen;
- XVII. No permitir que se realicen verificaciones e inspecciones por parte de las autoridades competentes en los términos de los artículos 26 y 27 de ésta Ley;
- XVIII. No amparar la movilización de animales, plantas, productos y subproductos de origen agropecuario con la guía de tránsito y la documentación sanitaria correspondiente, ambos vigentes, de acuerdo a las normas oficiales aplicables;
- XIX. Vender o adquirir animales sin la totalidad de la documentación necesaria para acreditar la propiedad de los mismos, conforme a las disposiciones previstas en ésta Ley y la normatividad aplicable;
- XX. Expedir o manejar guías de tránsito sin la debida autorización de la SEDARH;
- XXI. Expedir documentación de tránsito de animales, cuya propiedad o condición zoonosanitaria no esté debidamente acreditada;
- XXII. No respetar o modificar la ruta de movilización asentada en una guía de tránsito sin notificarlo al Punto de Verificación e Inspección más próxima, y por éste conducto a la SEDARH;
- XXIII. Asentar datos falsos en la guía de tránsito;
- XXIV. Movilizar ganado muerto o enfermo o que se sospeche fundadamente que padece alguna enfermedad infectocontagiosa o que presente garrapatas;
- XXV. No cancelar con matasellos la guía de tránsito y demás documentación de movilización, en los rastros o centros de sacrificios señalados como destino de la movilización;
- XXVI. No acatar las disposiciones adicionales para la introducción y salida de animales, sus productos y subproductos dictados por la SEDARH en los términos de los artículos 27 y 29 de ésta Ley;
- XXVII. Movilizar o introducir al Estado productos o subproductos, materiales, empaques, embalajes, semillas, biológico o especímenes sospechosos de ser portadores de plagas o enfermedades que afecten al sector o cuando hayan sido tratados con productos químicos no autorizados, que puedan ocasionar daños a la salud humana o animal o afectar el medio ambiente;
- XXVIII. Omitir dar aviso de inicio de funcionamiento o aviso de apertura en los establecimientos dedicados al sacrificio de animales;
- XXIX. Permitir el ingreso a rastros y centros de sacrificio de animales muertos o sin la documentación de movilización a que hacen referencia los artículos 106 y 107, a excepción de lo dispuesto en el artículo 169 de esta Ley;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

XXX. No contar los Rastros con un Médico Veterinario Zootecnista para hacer cumplir las disposiciones federales y estatales en materia de inspección sanitaria aplicables;

XXXI. No informar a la SEDARH, a la Secretaría de Salud, a la Delegación Estatal de la SAGARPA y a las uniones ganaderas, del movimiento del ganado y sacrificios efectuados en rastros y centros de sacrificio;

XXXII. Sacrificar hembras que tengan cuatro o más meses de gestación, salvo los casos de inutilidad comprobada;

XXXIII. No contar con la licencia concedida por la autoridad competente para comercializar productos y subproductos de origen animal;

XXXIV. Vender, comprar, recoger, aceptar o llevar a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de alguna enfermedad infectocontagiosa;

XXXV. No incinerar o enterrar el ganado que fallezca con síntomas de padecer alguna enfermedad contagiosa;

XXXVI. No acatar las medidas o acciones fitozoosanitarias, dictadas por las autoridades competentes o los organismos de cooperación acreditados, que se apliquen para prevenir, detectar, combatir, suprimir, o erradicar plagas o enfermedades que puedan afectar al sector;

XXXVII. No colaborar con las autoridades competentes en las campañas zoonosanitarias relacionadas con la especie que se explote;

XXXVIII. Introducir al Estado animales procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una enfermedad infectocontagiosa o parasitaria que represente un riesgo a la condición zoonosanitaria de la ganadería estatal;

XXXIX. Hacer aparecer como nacido en el Estado a ganado proveniente de otra Entidad;

XL. No aplicar las vacunas para prevenir enfermedades infectocontagiosas a los animales, determinadas por la autoridad competente;

XLI. No presentar denuncia ante la autoridad competente, de la existencia, aparición o indicio de cualquier enfermedad infecciosa o contagiosa, así como de los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal, que se presente en la Entidad;

XLII. No dar cumplimiento a las disposiciones sanitarias referentes al manejo y tratamiento de animales con síntomas de una enfermedad infectocontagiosa transmisibles al hombre;

XLIII. Expedir certificados zoonosanitarios o guías de tránsito para salir de una zona cuarentenada;

XLIV. No observar las disposiciones de las normas oficiales mexicanas que rigen las campañas zoonosanitarias contra la tuberculosis, brucelosis y rabia parálitica en bovinos, brucelosis en ovinos y caprinos, contra la fiebre porcina clásica y enfermedad de aujeszky en porcinos, contra la salmonelosis, influenza y enfermedad de newcastle en aves, la campaña de control de la garrapata así como las que sean decretadas por la autoridad competente;

XLV. No extender las constancias y dictámenes oficiales por parte de los médicos Veterinarios y Laboratorios, en los que se señalen los resultados de las pruebas diagnósticas o tratamientos preventivos o curativos efectuados;

XLVI. No colaborar en las acciones y financiamiento de las campañas contra las enfermedades de los animales que emprendan las autoridades competentes;

XLVII. Comercializar leche para consumo humano que esté adulterada, sucia o contaminada o que no reúna las características generales, físicas y químicas establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XLVIII. No cumplir con las disposiciones sanitarias aplicables al transporte de productos y subproductos de origen animal;

XLIX. Expedir certificados zoosanitarios y de movilización de productos y subproductos de origen animal sin la autorización expresa de las autoridades competentes, y

L. Introducir ganado al rastro por una persona distinta a la que aparece en la guía de tránsito.

ARTICULO 179. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la SEDARH, y podrán aplicarse una o varias de las siguientes sanciones:

I. Cancelación de registro de fierros y marcas;

II. Suspensión temporal de actividades industriales o comerciales;

III. Cancelación de actividades industriales o comerciales;

IV. Cancelación de actividades de centros expedidores de guías de tránsito;

V. Decomiso de ganado o de otros productos;

VI. Multa, y

VII. Arresto administrativo.

En caso de personas detenidas por la comisión de delitos en flagrancia, estas serán puestas inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

ARTICULO 180. La imposición de las multas a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I. Con un equivalente de veinte días de salario mínimo vigente en el Estado, a quién cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, VI, VII, XI, XIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI y XLVIII del artículo 178 de ésta Ley;

II. Con un equivalente de cinco hasta cien días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien cometa las infracciones señaladas en la fracción XIV del artículo 178 de ésta Ley;

III. Con un equivalente de diez hasta cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VIII, IX, X, XV, y XIX del artículo 178 de ésta Ley;

IV. Con un equivalente de diez hasta cien días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien cometa la infracción señalada en la fracción XLII del artículo 178 de ésta ley;

V. Con un equivalente de veinte hasta doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVI, XVII, XVIII, XLI, XXVIII, XXII, XXIII, XXXVIII, XLIV, y XLVII del artículo 178 de ésta Ley;

VI. Con un equivalente de diez hasta mil días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XLVI y L del artículo 178 de ésta Ley;

VII. Con un equivalente de cincuenta hasta mil días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XX, XXI, XXIV y XXVI del artículo 178 de ésta Ley, y

VIII. Con un equivalente de quinientos hasta mil días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXIV, XLIX, y XLV del artículo 178 de ésta Ley.

ARTICULO 181. Se sancionará con la revocación de todo documento autorizado, permiso u otros trámites autorizados, independientemente de las multas que pudiesen imponerles a quienes:

- I. Se niegue a prestar sin causa justificada sus servicios profesionales cuando le sean requeridos por la SEDARH o el ayuntamiento respectivo, siendo personas físicas o morales acreditadas en el área de su competencia con las instituciones correspondientes;
- II. Movilicen en el interior del Estado productos y subproductos del campo, sin la documentación sanitaria que los ampare y sin cumplir los requisitos inherentes al correcto manejo de los mismos;
- III. Incumplan con las obligaciones que les imponga esta Ley, y
- IV. Las demás que establezca esta Ley y disposiciones reglamentarias.

Capítulo II

De los Procedimientos para la Aplicación de Sanciones

ARTICULO 182. El procedimiento para la aplicación de sanciones, será el siguiente:

- I. Los presuntos infractores de esta ley, están obligados a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en la población en que tenga su sede la dependencia o autoridad que inicie el procedimiento administrativo de calificación de infracción, y para el caso de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes, aun las personales, se realizarán por estrados, el que se fijará en la entrada principal del domicilio que ocupe la dependencia que lo emita;
- II. Detectada una infracción u omisión por la autoridad competente, o a requerimiento de cualquier otra, a petición de parte agraviada o a través de denuncia ciudadana, se notificará al presunto infractor conforme a lo establecido en la fracción anterior, en un término de tres días hábiles, de la audiencia que se celebrará en un plazo de cinco días, para que en ella y con la documentación correspondiente haga valer lo que a su derecho convenga, quedando apercibido de que, si no compareciere en la fecha y hora señaladas, se desahogará la misma sin su presencia;
- III. Se celebrará una audiencia en la que se desahogarán las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas y se considerarán en ella, la defensa presentada por el presunto infractor en su caso, así como el resto de los elementos de convicción que obren en el expediente. La audiencia se realizará en la hora y fecha acordada, con o sin la presencia del presente infractor;
- IV. El Secretario de la SEDARH emitirá la resolución que proceda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia señalada;
- V. Cuando se trate de sanciones pecuniarias, la autoridad competente deberá remitir a la SEDARH, Secretaría de Finanzas o a la tesorería municipal, según sea el caso, copia certificada de la resolución ejecutoriada en la que se imponga la correspondiente multa dentro de los cinco días hábiles siguientes para su ejecución, y
- VI. Cuando se trate de arresto la autoridad competente deberá remitir a la autoridad con mando de fuerza pública, copia certificada de la resolución ejecutoriada, en la que se imponga el correspondiente arresto, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de su resolución para su cumplimiento.

ARTICULO 183. La autoridad deberá dictar resolución tomando en cuenta los datos proporcionados por el presunto infractor, su declaración, las constancias que obren en el expediente, las circunstancias en que se cometió la falta, la gravedad de la misma, el monto de los daños ocasionados, las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor, el carácter intencional o no de la misma y si se trata de reincidencia.

ARTICULO 184. Las multas tendrán carácter de créditos fiscales y las resoluciones que dicte la autoridad competente se notificarán personalmente al afectado por oficio o cédula de notificación; la Secretaría de Finanzas o la tesorería municipal, según sea el caso, procederán a su cobro.

La SEDARH celebrará convenios con la Secretaría de Finanzas, para que todos los recursos provenientes del rubro de sanciones, se reintegren a la SEDARH, y esté en posibilidades de atender emergencias climatológicas o problemas de plagas, enfermedades, que afecten al sector agropecuario.

ARTICULO 185. En todos los casos el procedimiento de levantamiento de actas de inspección y de imposición de sanciones se apegará estrictamente a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TITULO DECIMO TERCERO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo Unico

ARTICULO 186. En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de ésta Ley o su Reglamento, los particulares tendrán a su disposición para combatir las mismas, los recursos que dispone la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2013, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Durante el periodo que transcurra desde la publicación de la presente ley hasta su entrada en vigor, El titular del Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos derivados de la misma.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a ésta Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el treinta de agosto de dos mil doce.

Diputado Presidente: Pedro Pablo Cepeda Sierra; Diputado Primer Secretario: José Guadalupe Rivera Rivera; Diputado Segundo Secretario: J. Jesús Soni Bulos (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los once días del mes de septiembre de dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández

El Secretario General de Gobierno

Lic. Cándido Ochoa Rojas